



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE  
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 3768-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LIMA NORTE – LIMA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTORA  
NORMA MARÍA PICOY VÁSQUEZ**

**ASESOR:  
Dr. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**

**LIMA - PERÚ  
2019**

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

*Dr. David Saul Paulett Hauyon*  
***Presidente***

*Mgtr. Marcial Aspajo Guerra*  
***Secretario***

*Mgtr. Edgar Pimentel Moreno*  
***Miembro***

*Dr. Charlie Carrasco Salazar*  
***Asesor***

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:** Porque él está conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

**A mi familia:** Agradezco por las cosas buenas que han hecho por mí, para que mi deseo y anhelo de ser Maestra se haga realidad.

**A la ULADECH católica:** Por compartir sus conocimientos y llegar a culminar mi tesis.

*Norma María Picoy Vásquez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia N° 3768-2013, de la Corte Suprema del distrito judicial de Lima Norte- Lima 2019?; el objetivo general fue: Determinar la manera en que las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa. Es de tipo de investigación: cuantitativa-cualitativa (mixta); nivel de investigación: exploratorio–hermenéutico; diseño de investigación: hermenéutico dialéctico, no experimental, transversal y retrospectivo. La unidad muestral fue un Expediente Judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Para los resultados referentes a las dos variables, se utilizó: a) “La incompatibilidad normativa: con sus ítems: nunca, a veces, siempre, para ver cual de ellos se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello: b) “Las técnicas de interpretación: con sus ítems: por remisión, inadecuada, adecuada, y de igual forma para ver cual sería el resultado. Por lo que **respecto a la variable: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA** (Variable Independiente), reflejó en su ítems **“a veces”**: una **calificación total de 11.5**; y **respecto a la variable: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN** (Variable Dependiente), reveló en su ítems **“adecuadamente”**: una **calificación de 55**. Finalmente las dos variables fueron aplicadas **“ADECUADAMENTE” con un puntaje de 66.5**, permitiendo así que la sentencia se encontrará motivada, argumentando apoyo del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad y sentencia.

## SUMMARY

The investigation had as problem: In what way are the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility, coming from the judgment No. 3768-2013, of the Supreme Court of the judicial district of Lima North- Lima 2019 ?; The general objective was: To determine the way in which Interpretation Techniques are applied in Normative Incompatibility. It is of type of investigation: quantitative-qualitative (mixed); research level: exploratory-hermeneutical; Research design: dialectical, non-experimental, transversal and retrospective hermeneutics. The sample unit was a Judicial Record, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. For the results referring to the two variables, it was used: a) “The regulatory incompatibility: with its items: never, sometimes, always, to see which of them was presented in the Supreme Court ruling, applying for it: b ) “Interpretation techniques: with their items: by remission, inadequate, adequate, and in the same way to see which of the mentioned items would be the result. As regards the variable: NORMATIVE INCOMPATIBILITY (Independent Variable), it reflected in its items "sometimes": a total score of 11.5; and regarding the variable: INTERPRETATION TECHNIQUES (Dependent Variable), revealed in its items “adequately”: a grade of 55. Finally, the two variables were applied “ADEQUATELY, with a total score of 66.5, which allowed the sentence to be you will find duly motivated, arguing support of judicial reasoning.

**Keywords: crime against freedom, sexual rape of a minor and sentence.**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Resumen.....	iv
Abstract .....	v
Contenido (índice).....	vi
Índice de Cuadros.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Formulación del problema y justificación del Estudio.....</b>	<b>3</b>
1.1.1. Formulación o Enunciado del problema: .....	3
1.1.2. Justificación de la Investigación: .....	3
<b>1.2. Objetivo general y objetivo específico.....</b>	<b>3</b>
1.2.1. Objetivo General: .....	3
1.2.2. Objetivos Específicos:.....	4
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes :.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio:.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Incompatibilidad normativa. ....</b>	<b>9</b>
2.2.1.1. <i>Fundamento de la incompatibilidad normativa. ....</i>	9
2.2.1.2. <i>La exclusión en la incompatibilidad normativa. ....</i>	9
2.2.1.2.1. <i>Criterios de validez de la norma en la exclusión. ....</i>	10
2.2.1.2.2. <i>Jerarquía de las normas dentro en la exclusión. ....</i>	10

<b>2.2.1.3. La colisión en la incompatibilidad normativa.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.3.1. <i>Test de proporcionalidad en la colisión (Principio de proporcionalidad).....</i>	12
2.2.1.3.2. <i>Estructura del test de proporcionalidad en la colisión.....</i>	12
2.2.1.3.3. <i>Pasos del test de proporcionalidad en la colisión. ....</i>	13
2.2.1.3.4. <i>La incompatibilidad normativa de la Colisión, en base al Control.....</i>	15
<b>2.2.2. Técnicas de Interpretación:.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.2.1. La interpretación jurídica. ....</b>	<b>16</b>
2.2.2.1.1. <i>Función e importancia de la interpretación jurídica.....</i>	16
2.2.2.1.2. <i>La interpretación jurídica en base a sujetos.....</i>	17
2.2.2.1.3. <i>La interpretación jurídica en base a resultados. ....</i>	17
2.2.2.1.4. <i>La interpretación jurídica en base a medios.....</i>	18
<b>2.2.2.2. La integración jurídica.....</b>	<b>18</b>
2.2.2.2.1. <i>Finalidad de la integración jurídica.....</i>	19
2.2.2.2.2. <i>La analogía como integración jurídica. de la norma. ....</i>	19
2.2.2.2.3. <i>Principios generales de la integración jurídica.....</i>	19
2.2.2.2.4. <i>Laguna de ley de la integración jurídica. ....</i>	20
<b>2.2.2.3. Argumentación Jurídica.....</b>	<b>20</b>
2.2.2.3.1. <i>Argumentación jurídica en base a sujeto (principios).....</i>	20
2.2.2.3.2. <i>Argumentos interpretativos de la Argumentación jurídica.....</i>	26
2.2.2.3.3. <i>Teoría de la Argumentación Jurídica. ....</i>	26
2.2.2.3.4. <i>Problemas de la actividad judicial de la Argumentación jurídica. ....</i>	27
<b>2.2.3. Análisis dogmáticos de los delitos contra la libertad sexual, Título IV,.....</b>	<b>28</b>
2.2.3.1. <i>Elementos del Tipo Penal: Objetivos y Subjetivos.....</i>	32

<b>2.2.4. Descripción del Proceso Penal Ordinario y Sumario: .....</b>	<b>33</b>
2.2.4.1. <i>Principios del Proceso Penal Ordinario. ....</i>	44
<b>2.2.5. El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) .....</b>	<b>47</b>
2.2.5.1. <i>El Nuevo Proceso Penal.....</i>	47
2.2.5.2. <i>Los Principios del Proceso Común.....</i>	48
2.2.5.3. <i>Las Etapas en el Nuevo Código Procesal Penal (Ncpp).....</i>	51
2.2.5.4. <i>Código de Procedimientos Penales al Nuevo Código Procesal Penal.....</i>	52
<b>2.2.6. Recursos Impugnatorios en el proceso penal.....</b>	<b>57</b>
2.2.6.1. <i>Conceptos.....</i>	57
2.2.6.2. <i>Recurso del Código de Procedimientos Penales.....</i>	66
2.2.6.2.1. <i>Recurso de Nulidad.....</i>	66
2.2.6.2.2. <i>Causales de Nulidad.....</i>	71
2.2.6.3. <i>Causales por la Interposición del Recurso de Nulidad según Caso en estudio.....</i>	77
<b>2.2.7. La sentencia. ....</b>	<b>80</b>
2.2.7.1. <i>La sentencia penal.....</i>	80
2.2.7.2. <i>Naturaleza jurídica de la sentencia. ....</i>	80
2.2.7.3. <i>Motivación de la sentencia.....</i>	81
2.2.7.4. <i>Importancia a la debida motivación. ....</i>	81
<b>2.2.8. Derechos Fundamentales.....</b>	<b>82</b>
2.2.8.1. <i>Derechos Fundamentales y razonamiento Judicial.....</i>	82
2.2.8.1.1 <i>Dificultades epistemológicas.....</i>	83
2.2.8.1.2 <i>Dificultades lógicas.....</i>	85



2.2.8.2. <i>Derechos Fundamentales y Estado constitucional de Derecho</i> .....	86
2.2.8.3. <i>Derechos Fundamentales y Aplicación judicial del Derecho</i> .....	87
2.2.8.4. <i>Derechos Fundamentales vulnerados según caso de estudio</i> .....	88
2.2.8.5. <i>Instituciones Jurídicas pertenecientes al caso de estudio</i> .....	93
<b>2.3. Antinomias</b> .....	<b>97</b>
<b>2.4. Marco Conceptual</b> :.....	<b>102</b>
<b>2.5. Sistema de Hipótesis</b> .....	<b>105</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	<b>106</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación .....	106
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	106
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio-hermenéutico .....	106
3.2. Diseño de investigación: hermenéutico dialéctico, no experimental, Transversal y retrospectivo.....	107
3.3. Población y Muestra.....	108
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	109
3.5. Técnicas e instrumentos .....	111
3.6. Plan de análisis .....	111
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	111
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en cuanto a la recolección de datos .....	111
3.6.3. La tercera etapa: es el análisis sistemático .....	111
<b>3.7. Matriz de consistencia</b> .....	<b>112</b>
<b>3.8. Consideraciones Éticas y Rigor Científico</b> .....	<b>117</b>
3.8.1. Consideraciones éticas.....	117
3.8.2. Rigor científico.....	117

<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>118</b>
4.1. Resultados.....	118
4.2. Análisis de resultados.....	134
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>135</b>
5.1. Conclusiones .....	135
5.2. Recomendaciones.....	137
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>138</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>145</b>
<b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	146
<b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. ....	149
<b>ANEXO 3:</b> Declaración de Compromiso Ético.....	157
<b>ANEXO 4:</b> Sentencia de la Corte Suprema.....	158
<b>ANEXO 5:</b> Matriz de consistencia lógica.....	167
<b>ANEXO 6:</b> Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	168

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema.....</b>	<b>118</b>
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	118
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	125
<b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema.....</b>	<b>132</b>
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	132

## I. INTRODUCCIÓN

La Violación Sexual de Menores de Edad, es un delito que amerita una valoración especial de las pruebas debido a las particularidades que presenta este delito, siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la decisión que tome un juez frente a este tipo de conflictos es importante para ver la verdadera expresión de justicia, el cual se conocerá el nivel de rectitud de un Estado mediante la Sentencia que se dicte. Se debe indagar las graves consecuencias que puede llegar afectar la indemnidad de los derechos fundamentales del proceso.

La investigación es de tipo: cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel: exploratorio–hermenéutico, en la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual se utilizó los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos.

Los criterios de la valoración de la prueba que adoptó la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación del Recurso de Nulidad N° 3768 –2013, en el Expediente N° 017354-2010 ( 1ra y 2da instancia), del Distrito Judicial de Lima Norte, se basaron en los siguientes hechos: La denuncia hecha por violación sexual, fue en el año 2010, pero la violación se suscitó en el mes de Noviembre del 2009. Luego el 25 de Setiembre del 2013 (2da Instancia), condenaron al procesado como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor a 18 años de pena privativa de libertad y por el delito de la otra graviada a 17 años de pena privativa de libertad ( ambas hijas del procesado), y fijaron S/. 15,000.00 mil soles, el monto por reparación civil que deberá pagar por cada una, de las agraviadas. Ante esto el procesado interpone Recurso de Nulidad en el Exp. No. 3768-2013, con fecha 28 de Agosto del 2014, en el cual la corte suprema se ratificó en lo mismo: NO HABER NULIDAD, en la Sentencia del 25 de Setiembre del 2013, que condeno al procesado

como autor del delito contra La Libertad-Violación Sexual. Ante esto se narra lo siguiente: **“LOS HECHOS, SE SUSCITARON AL INTERIOR DE LA CABINA DE UN TRÁILER CUANDO EL ACUSADO CONTANDO CON EL PERMISO DE LA TESTIGO (MADRE DE LAS AGRAVIADAS) AUTORIZABA LA SALIDA Y VIAJES EN SU VEHÍCULO”**, porque este era chofer de tráiler y que en algunas oportunidades, cuando se trasladaba de Lima a Chimbote, llevaba a las agraviadas (sus hijas), el vehículo que conducía contaba con dos camarotes, un televisor y videos; el vehiculo era el lugar donde este las violaba en la localidad de Casma, habiéndole hecho también en la casa de un primo del procesado en el mismo lugar; éste revisaba las partes íntimas a las agraviadas y las ultrajaba a sus dos hijas en forma paralela por vía vaginal sin el consentimiento de las menores desde el mes de noviembre de dos mil nueve, en el interior de la cabina de tráiler que dicho encausado conducía, estableciéndose que, cuando vulneró sexualmente por vía vaginal a la menor de sus hijas la misma contaba con quince años de edad, mientras que la hija mayor contaba con dieciocho años de edad, no habiendo contado lo sucedido por cuanto eran amenazadas por el procesado. Se justificó esta investigación al permitir arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado y por consiguiente, la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de la Primera Sala Penal Permanente de procesados en la cárcel dictada en su contra, se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia que emitió la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte de la Primera Sala Penal Permanente de Procesados en Cárcel, de fojas cuatrocientos noventas y ocho, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece que condeno a C. M. R. L., como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de sus dos menores hijas.

## **1.1. Formulación del problema y Justificación del estudio.**

### **1.1.1. Formulación o enunciado del problema:**

(de lo expuesto en la introducción se abordó el enunciado del problema)

**¿De qué manera las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019?**

### **1.1.2. Justificación de la Investigación:**

La presente investigación se justifica, porque La presente investigación se justifica, porque se ha considerado los **criterios de valoración de la prueba**, de las declaraciones brindada por las agraviadas y testigos (uno de ellos como la versión de la madre de las agraviadas) cumpliendo así las Garantías del acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, (como son las siguientes: **a)** Ausencia de credibilidad subjetiva **b)** Verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación), sobre el delito contra la libertad –violación sexual de menor de edad, porque identificaron los criterios de la valoración de la prueba que adoptó la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación del Recurso de Nulidad N° 3768 –2013, en el expediente N° 017354-2010, del distrito judicial de Lima Norte. Se justificó esta investigación al permitir arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia que emitió la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte de la Primera Sala Penal Permanente de Procesados en Cárcel. que condeno a C. M. R. L., como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad.

## **1.2. Objetivo general y objetivo específico.** (Para bordar el enunciado del problema se trazó un objetivo general)

### **1.2.1. Objetivo General:**

Determinar la manera en que las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019

**1.2.2. Objetivos Específicos:** (para resolver el problema, se determinó los siguientes objetivos)

1. Determinar la Incompatibilidad Normativa de la Exclusión, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la Incompatibilidad Normativa de la Colisión, en base al control difuso.

3. Determinar las Técnicas de Interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinar las Técnicas de Interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinar las Técnicas de Interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes:

**1.- Núñez (2012) en Perú, investigó: “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”**, y sus conclusiones fueron: Desde la perspectiva cultural, el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. El juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio. El juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; la casación, con este bagaje histórico-cultural, es una institución que disminuye la posición de la Función Judicial como poder del Estado; Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría, entonces se encontró un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y concluyendo que la casación es un elemento más que contribuye al desbalance. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotonica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial sino que debía ser un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico. Será entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente



adecuados con los principios constitucionales. Asimismo la casación no puede limitarse a la revisión formal de la simple lógica de ductiva para juzgar la correcta aplicación de las normas; pues deberá tomar en cuenta, también, la existencia de la derrotabilidad de las normas. A esto se le deberá sumar que los principios formales (como la seguridad jurídica) también pueden ser derrotables ante el grave perjuicio de principios materiales.

Ahora, desde una perspectiva empírica tenemos que hablar necesariamente sobre la acumulación de carga procesal; de los últimos datos disponibles en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se desprende que al año 2009 existía una cantidad de casos pendientes por resolver de 8,777 (4,395 de ellos correspondían a casos acumulados y 4,382 a casos ingresados) de los cuales la Corte había resuelto 3,226, es decir que tenía una acumulación de 5,551 casos; a esto se debe considerar que tras la Asamblea Constituyente 2007 se decidió reducir el número de jueces de treinta y uno a veintiuno, esto supone que la cantidad acumulada se repartirá entre menos jueces. Pero esta realidad no parece ser única en el Ecuador, más bien parece ser un defecto de la institución. En Francia en el año 2006 se resolvieron alrededor de 32,000 casos, y para este trabajo existen más de 200 magistrados en la Corte de Casación. Esto se debe sin duda a que la casación ha sido concebida como una cuasi tercera instancia. Pero como se ha configurado en Francia, Italia y los países de Latinoamérica más se acerca a una tercera instancia puesto que: es el tercer nivel de impugnación porque su fin es controlar la legitimidad (exacta observancia de la ley) de cada caso concreto que viole la ley procesal o sustancial, por lo que debe eliminar los errores ya cometidos por los jueces anteriores

**2.- En Ica ( 2004 ) sobre un Caso “Violación sexual de menor de edad en la Resolución del 17 de diciembre del 2004 / Recurso de nulidad N° 3085-2004 (violación sexual) / Promovido por Eliberto Villegas Sandoval / Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema / Magistrados integrantes de la Sala: Gonzáles Campos, Valdez Roca, Vega Vega, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo / Vocal ponente: Gonzáles Campos. En la Sumilla: El caso refiere de supuesta violación de menor de edad, en la que la Sala Penal de Cañete ante el dictamen acusatorio del Ministerio Público declara la culpabilidad del procesado como autor del delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad, condenando a 20 años de pena privativa de libertad.**

La sentencia, signada con el Exp. N° 003-0958 y de fecha 23 de del 2004, cuenta con fundamentación e indica asimismo algunos de los argumentos del Ministerio Público.

En el Fundamento de la resolución: cabe señalar que muchas de las premisas de la fundamentación de la resolución de la Sala Penal de Cañete no fueron contrarrestadas o expuestas las razones por las que no se compartía el fallo (lo que es un criterio de evaluación de resoluciones de acuerdo al artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial, N° 29277). En consecuencia: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia que condena a ELIBERTO VILLEGAS SANDOVAL y REFORMANDOLA lo ABSOLVIERON ORDENARON su inmediata libertad. Las Consecuencias: Se consagra en una resolución de la Corte Suprema criterios peligrosos para el tratamiento de los casos de violación sexual de menores de edad, en tanto que utiliza argumentos indebidos como la permanencia total de la coherencia en la sindicación de la víctima, sin tener en cuenta los daños psicológicos y las relaciones de poder atemorizantes aún luego promoverse la investigación a nivel fiscal y judicial. Ello, sin contar en la ausencia de motivación sobre por qué rechaza todos y cada uno de los argumentos de la resolución apelada. La gravedad aumenta, en tanto que se trata de un caso donde la presunta agraviada es mujer y menor de edad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, que entre sus conclusiones, visibiliza la responsabilidad de la magistratura para erradicar la violencia contra las mujeres.

**3.- San Martín (2018) en Cajamarca-Perú, ponente de “Criterios para Valoración de la prueba en Violación Sexual de menor de edad” en el Recurso Nulidad N° 420-2018/Cajamarca (Corte Suprema de justicia de la República, Sala penal Permanente,** promovido por SS. San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores, Sequeiros Vargas. En la sumilla, refiere sobre la violación de una niña de 12 años, en criterios para valoración de la prueba, en donde en la Sumilla se refiere a la doctrina elaborada por la gran Sala del Tribunal europea de Derechos Humanos recaída en la sentencia al-khawawaja y taherycontra reino unido, sobre la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos, en cumplimiento del principio de contradicción, los jueces deben atender a la doctrina elaborada por la gran sala del tribunal europea de derechos humanos en su sentencia recaída en el caso al-khawawaja y

tahery contra reino unido, del 15 de diciembre de 2011; la cual fue reiterada en la sentencia schatschaschwili contra Alemania, de 15 de diciembre de 2016.

Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto. el primero de ellos es si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos. el segundo es si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión. y, el tercer criterio de comprobación, es el siguiente: si había elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento (a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación). Así lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N° 420-2018/Cajamarca, sentencia emitida el 22 de mayo de 2018.

La Sala Suprema refiere que estos elementos de compensación están en función no solo a la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador; sino también, y preponderantemente, la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante (informes periciales y ratificación consiguiente, asimismo, la corte señaló que esta sindicación directa y circunstanciada, estuvo corroborada por la declaración de la prima de la niña y testigo presencial de la violencia que se ejerció contra la víctima, así como por la declaración del hermano de esta, quien pudo ver al imputado cuando huía. además, “el padre de la agraviada repitió lo que le dijo la niña (es una testimonial de referencia que coincide con la versión de esta última)”, precisó la sala. Asimismo, el colegiado señaló que pese a que estas declaraciones se realizaron en sede preliminar sin fiscal, debe tenerse en cuenta, "primero, que el lugar de los hechos es muy alejado y por ende, no era factible el concurso de un fiscal en las referidas declaraciones; y segundo, que el imputado huyó y recién se le capturó el año 2017, lo que determinó que no pueda ubicarse a la víctima y sus parientes". Igualmente, detalló que “la prueba pericial es contundente en orden al perjuicio sexual y psicológico, así como consolida todo lo expuesto el indicio de fuga del imputado”. Por estos argumentos, la Corte Suprema declaró no Haber Nulidad en la sentencia condenatoria,

que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad a catorce años de prisión y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil.

## **2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio:**

### **2.2.1. Incompatibilidad normativa.**

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. **(Torres, 2006, p. 291)**

#### ***2.2.1.1. Fundamento de la incompatibilidad normativa.***

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

#### ***2.2.1.2. La exclusión en la incompatibilidad normativa.***

En términos generales, la Regla de Exclusión es un precepto constitucional aplicable a las investigaciones y procesos penales, que establece la inadmisibilidad e imposibilidad para valorar elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, con violación de los derechos fundamentales del indiciado, acusado o procesado. Dicha improcedencia es extensiva a las llamadas evidencias derivadas, es decir, a los medios de conocimiento que son consecuencia de una evidencia ilícita o de un acto violatorio de los derechos fundamentales del sujeto procesal o las que solo pueden explicarse en razón de una prueba ilícita. Toda prueba

obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

#### ***2.2.1.2.1. Criterios de validez de la norma en la exclusión.***

Al respecto, **Castillo (2012)** sostiene: La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Dentro de los Criterios de validez de la norma, se encuentran: La Validez formal y la Validez material, en el cual lo definimos así.

**A. La Validez formal:** La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

**B. Validez material:** La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

#### ***2.2.1.2.2. Jerarquía de las normas dentro en la exclusión.***

Según el autor **Torres (2006)**, señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

**A. Grada superior:** Se encuentra constituido por:

➤ Normas Constitucionales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*).

➤ Sentencias del Tribunal Constitucional:

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las

posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal.

**B. Grada intermedia:** Se encuentra constituido por:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes.

Asimismo también se encuentra constituido por Decretos y Resoluciones.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario.

**C. Grada inferior:** Conformada por:

- a) Normas particulares: contratos, testamentos, y por
- b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del Tribunal Constitucional que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento.

### ***2.2.1.3. La colisión en la incompatibilidad normativa.***

El vocablo latino *collisio*, derivado de *collidĕre*, llegó nuestro idioma como colisión, el término alude a lo que ocurre cuando dos cuerpos chocan entre sí. La colisión es un fenómeno físico que implica que si dos elementos son arrojados a una velocidad por un mismo espacio, los mismos colisionarán o chocarán de manera violenta

porque no puede darse que ambos ocupen el mismo espacio al mismo tiempo. En términos penales se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma. En el orden legal se entiende por colisión de derechos cuando de aquello que señalan las normas de la misma categoría surge una objeción razonable. La vida social es muy compleja, por lo tanto, las situaciones que tengan colisión de derechos debe resolverse a través de los principios generales del derecho, con esto se puede actuar apegado a la ley y de una manera justa. Esto es muy importante dentro del estudio de las normas legislativas. La colisión de derechos tiene el trabajo y la obligación de colocar en estudio cuáles haberes son impugnables frente al Estado y que otros derechos tienen el privilegio de gozar de una mayor defensa.

#### ***2.2.1.3.1. Test de Proporcionalidad en la colisión (Principio de Proporcionalidad)***

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”; por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007). El test de proporcionalidad es empleado por los magistrados como método de interpretación en lugar de aplicar el control difuso (en la interpretación constitucional se dice que es la herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional; en conclusión permite clarificar algo que esta oculto para llegar a concretar la norma. Este test contiene **el Principio de proporcionalidad**, que es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. Este permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales.

#### ***2.2.1.3.2. Estructura del test de proporcionalidad en la colisión.***

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró

finalmente el test de proporcionalidad, indicando: Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

### ***2.2.1.3.3. Pasos del test de proporcionalidad en la colisión.***

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente: Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC). Se explicará de la siguiente manera:

**A. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:** Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la **STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC**: El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”.

### **B. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia: “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede



presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica).

b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

### **C. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

**D. Examen de idoneidad:** Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, **Fundamento 33, emitida el 29.10.2005**) El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”.

**E. Examen de necesidad:** El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

**F. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.**

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (*Abwägung*), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

***2.2.1.3.4. La Incompatibilidad Normativa de la Colisión, en base al Control Difuso.***

En cuanto al Control Difuso, entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma. Los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, **Gascón, (2003)** manifiesta que “La configuración del Control concentrado” admite a su vez dos variantes: el Control a priori, y el Control a posteriori: Se explica en seguida lo mencionado:

**1.- Control a priori:** El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.

**2.- Control a posteriori:** El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control.

Los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución.

## **2.2.2. Técnicas de interpretación:**

### ***2.2.2.1. La interpretación jurídica.***

**Castillo (2004)** señala que la interpretación jurídica, que es una de las técnicas de interpretación se reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que por la vigencia irrestricta del principio de legalidad, constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas.

#### ***2.2.2.1.1. Función e importancia de la interpretación jurídica.***

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (**Castillo, 2004, p. 15**)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (**Castillo, 2004, p. 26**)

### ***2.2.2.1.2. La interpretación jurídica en base a sujetos.***

Siguiendo al mismo autor es:

**A. Auténtica:** Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños; puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase.

**B. Doctrinal:** Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

**C. Judicial:** A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir (la defectuosa) interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo.

### ***2.2..2.1.3. La interpretación jurídica en base a resultados.***

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o

extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal.

#### **2.2.2.1.1.4. La interpretación jurídica en base a medios.**

La interpretación en base a medios, se basa en los siguientes puntos:

**A. Literal:** Llamado también gramatical o filológico. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

**B. Lógico-Sistemático:** Bramont Arias (citado por Torres, 2006) dice que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

**C. Histórico:** El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. (Torres, 2006, p. 567)

**D. Teleológico:** La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. (Torres, 2006, p. 574)

#### **2.2.2.2. La integración jurídica.**

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

#### ***2.2.2.2.1. Finalidad de la integración jurídica..***

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

#### ***2.2.2.2.2. La analogía como integración jurídica. de la norma.***

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular.

#### ***2.2.2.2.3. Principios generales de la integración jurídica.***

El autor **Torres (2006)**, define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484). Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. El autor señala que los principios del derecho cumple una triple función: **1.- Función creadora (fuentes materiales del derecho);** Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración,

modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485); **2.- Función interpretativa:** Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485); **3.- Función integradora (fuente formal del derecho:** Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

#### ***2.2.2.2.4. Laguna de ley de la integración jurídica.***

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608). Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue los siguientes tipos de lagunas: 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado. 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. 3) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

#### ***2.2.2.3. Argumentación Jurídica.***

Es aquel tipo de razonamiento que se formula en algunos de los niveles en que se utilizan las normas del derecho.

##### ***2.2.2.3.1. Argumentación jurídica en base a sujeto (principios).***

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por **Gaceta Jurídica, 2004, p. 222**)

El autor **Rubio Correa (2015)** define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

**a) Principio de Coherencia Normativa:** El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos: **1)** La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí. **2)** La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

**b) Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:** El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

**c) Principio de Congruencia de las Sentencias:** El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iuranovit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.

**d) Principio de conservación de la Ley:** Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.



**e) Principio de Corrección Funcional:** Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

**f) Principio de Culpabilidad:** Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera: El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente.

**g) Principio de Defensa:** El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso. En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

**h) Principio de Igualdad:** Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

**i) Principio de Jerarquía de las Normas:** Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los

artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes.

**j) Principio de Jurisdiccionalidad:** El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

**k) Principio de la Cosa Juzgada:** La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

**l) Principio de la Tutela Jurisdiccional:** Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucional. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

**ll) Principio de Legalidad en materia sancionatoria:** El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

**m) Principio de Presunción de Inocencia:** El principio de presunción de inocencia ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución: En el cual este principio dice : “ *Que toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

**n) Principios de razonabilidad y proporcionalidad:** Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el **Tribunal Constitucional** definió a dichos principios de la siguiente manera:

**1) El principio de razonabilidad** implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. *(Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de 2003 en el exp\_0006\_2003\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).*

**2) El principio de proporcionalidad** es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional.

**3) Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:** El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

**4) Principio de Tipicidad:** Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio. Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal: Es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp\_2050\_2002\_AI\_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

**5) Principio del Debido Proceso:** Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

**6) Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:** El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

**7) Principio Non Bis In Idem:** Si bien no consta expresamente en la *Constitución*, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la *Constitución*: Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la *Constitución*. (*Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp\_0729\_2003-HC\_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica*).

#### **2.2.2.3.2. Argumentos interpretativos de la Argumentación jurídica.**

**Según Zavaleta (2014)** son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

#### **2.2.2.3.3. Teoría de la Argumentación Jurídica.**

**Tenemos los siguientes : 1. Necesidad de Justificación en el Derecho:**

**Gascón & García (2003)** indican: La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen

jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. **2. Argumentación que estudia la TAJ:** El mismo autor sostiene: La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones. En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. **3. La utilidad de la TAJ:** La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, (Gascón & García (2003)).

#### ***2.2.2.3.4. Problemas de la actividad judicial de la Argumentación jurídica.***

Nos habla del **Carácter discrecional de Interpretación:** dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [menslegislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo. A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

### 2.2.3. Análisis dogmáticos de los delitos contra la libertad sexual, Título IV,

#### Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual del Código Penal

##### 1.- VIOLACION SEXUAL.

**Tipo Penal: Art.170 del Código Penal .- Violación Sexual:** El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: **1.-** Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos; **2.-** Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar; **3.-** Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.; **4.-** Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave; **5.-** Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima; **6.-** Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

**Bien Jurídico:** En el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o , si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

**Acción Típica:** El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación o de ambos factores; dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También se configura el delito si el agente realizar un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima.

**Tipo Objetivo:** Sujeto activo.- De este delito puede ser tanto el hombre como la mujer.

Sujeto Pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer.

**Tipo Subjetivo:** Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual. Tratándose de las circunstancias agravantes específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total.

**Consumación:** El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril.

**Tentativa:** Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula, sin que se alcance la penetración, constituye tentativa.

## **2.- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD.**

**Tipo Penal (penalidad) : Artículo 173° del Código Penal.- Violación sexual de menor de edad:** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua."

Comentaremos los elementos que implica en este hecho:

**Sujetos del Delito:** Sujeto Activo, puede ser un hombre o una mujer. Y el Sujeto Pasivo Tiene que ser un menor de catorce años de edad o menos.



**Tipo Subjetivo:** Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

**Consumación:** Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

**Tentativa:** Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño menor de catorce años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

### **3.- SEDUCCIÓN.**

**Tipo Penal: Artículo 175° del Código Penal.- Seducción:** El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

### **4. ACTOS CONTRA EL PUDOR.**

**Tipo Penal: Artículo 176° del Código Penal.- Actos contra el pudor:** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1) Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4. 2) Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°.

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

## **EL DELITO Y LAS CONDUCTAS BÁSICAS: LA TIPICIDAD; LA CULPABILIDAD Y LO PUNIBLE.**

**Teoría del delito:** Dentro de esta teoría veremos el Concepto de delito. La teoría del delito es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídicopenal previsto en la ley. Su finalidad práctica permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Es una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste. Esta teoría se estructura como un método de análisis, por ello no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica; por lo tanto carece de sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. **La teoría del delito es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal.**

**Concepto del delito.** Es una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo sus niveles de análisis: el tipo, la antijuridicidad (No se debe confundir el objeto de la acción con el bien jurídico. Ej. En el delito de hurto el objeto de la acción es el bien mueble y el bien jurídico la posibilidad de disponerla (patrimonio)) y la culpabilidad. El debate se centra en el contenido de cada uno de estos elementos del delito. La teoría del delito tiene como base la conducta humana y permite establecer la consumación del delito; para ello se requiere determinar de manera precisa todas las características de la conducta prohibida: el tipo objetivo como el subjetivo.

**La Acción o Conducta :** La conducta humana es la base conceptual de la teoría del delito y las diferentes teorías que la explican deben ser tomadas en cuenta para determinar el hecho punible. **La Acción o Conducta:** Es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito y el soporte conceptual de la teoría del delito, dentro de esto encontramos: **La Formas básicas del hecho punible:** El análisis de la acción tiene como función establecer un mínimo de condiciones para determinar la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal. Esta función opera de manera: negativa

precisando supuestos de ausencia de conducta (exclusión de hechos no dirigidos por la voluntad humana). Positiva al ser la conducta humana la base de todas las modalidades típicas, siendo a partir de ella que el legislador decide prohibir ciertas acciones. La función política es muy importante así el opinar y la vagancia no son posibles de ser tipificados como delito.

**TIPICIDAD.-** Es el resultado de la verificación, de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina **juicio de tipicidad**, que es un proceso de imputación, donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Hay **Ausencia de Tipicidad cuando se dice:** Toda acción que no reúna las características contenidas en la figura legal de la parte especial especial del C.P. no es delito. La ausencia de tipicidad puede resultar por no concurrir un elemento particular o específico, o que falte la forma de culpabilidad culpabilidad requerida por el tipo o del consentimiento en los casos que tiene eficacia.

**El Juicio de tipicidad:** Es el proceso de verificación de que la conducta se adecúa o no al tipo; mientras que Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. En base al principio de taxatividad, que deriva del principio de legalidad, previsto en el artículo 2°: 24.d, de la Constitución Política del Perú, que dice: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El tipo penal debe describir de manera exhaustiva las diversas características de la conducta prohibida.

### ***2.2.3.1. Elementos del Tipo Penal: Objetivos y Subjetivos.***

Hablaremos de: **LOS ELEMENTOS OBJETIVOS**, que son elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas. Este comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo. El tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra: "el que" (por ejemplo, en los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: a) Homicidio Simple Artículo 106°: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"; b) Aborto consentido Artículo 115°: "El que causa el

aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”; igualmente en los Arts: 115°, 116°, 121°, del Código Penal, entre otros). Estos son los denominados delitos comunes, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales que establecen que la conducta prohibida sólo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre: delitos especiales propios son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418° del Código Penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424° del Código Penal, malversación previsto en el artículo 389° del Código Penal, entre otros). delitos especiales impropios: se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario: artículo 117° del Código Penal, lesiones graves a menores: artículo 121 °-A del Código Penal; violación de la intimidad cometido por funcionario: artículo: 155° del Código Penal.

#### **2.2.4. Descripción del Proceso Penal Ordinario y Sumario:**

##### **Descripción del Proceso Penal Ordinario y Sumario:**

###### EL PROCESO PENAL SUMARIO EN EL PERÚ: RESEÑA DE SU APARICIÓN Y RAPIDA EVOLUCIÓN

En el año de 1940 entró en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual “se establecía un **procedimiento ordinario**”, para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se crea el **proceso penal sumario** peruano, mediante el Decreto Ley N° 17110 (en el año de 1969), dictado por el Gobierno Militar, para los delitos de escasa gravedad, introduciéndose para 08 delitos. b) Y luego se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981, ampliando el numero a 52 delitos. c) Mediante Decreto Ley N°26147, lo acondiciona al nuevo código penal de 1991 d) y actualmente se ha ampliado el tramite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 (03/07/97), la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001. En este proceso el juez

que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como **fase de juzgamiento o juicio oral** que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario; entonces **en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral** lo que implica que una sentencia sea sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia. Ante esto se derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país. Las características de este proceso sumario, continuaron siendo las mismas que las incorporadas por el Decreto Ley N° 17110, esto es: 1) Conferir facultad de fallo a los Jueces Penales. 2) Conferir al Fiscal Provincial la facultad de decidir la Acusación Fiscal o no. 3) Ausencia de Juzgamiento Oral. **4) Plazo de instrucción Sumaria: es de 60 días prorrogable a 30 días más.** 5) Sentencia Apelable a la Sala Superior. 6) Improcedencia del Recurso de Nulidad. 7) El proceso penal sumario no cuenta con la fase de Juzgamiento, sin embargo esto no impide que las partes puedan pedir el uso de la palabra en informe oral (Audiencia Oral y Pública). 8) El mismo juez que investiga, es el que sentencia. 9) No es Público, es reservado hasta el momento de emitir la sentencia.

**LA LEY N° 26689 (03/07/97): DADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: ESTABLECE DELITOS CUYOS PROCESOS SE TRAMITARÁN EN LA VÍA ORDINARIA Y SUMARIA: Se ha pronunciado, sobre los delitos que lleva el Proceso sumario y ordinario.**

**1) DELITOS EN LA VÍA ORDINARIA:**

**Citaremos algunos:**

**Artículo 1°.- (ley N° 26689)**

Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: ( parricidio, asesinato)

- b) En los delitos contra la libertad: (Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152 del Código Penal y Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A, del Código Penal.
- c) Delitos contra el Patrimonio:( robo agravado ) y d) Delitos contra la Salud pública: ( tráfico ilícito de drogas)

## **2) DELITOS EN LA VÍA SUMARIA**

### **Artículo 2º: (ley N° 26689)**

Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario, establecido en el Decreto Legislativo N° 124.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 124, QUE INTRODUJO EL PROCESO SUMARIO:** El Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de Junio de 1981 incorporó en la legislación procesal, el proceso sumario, como medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. Nos dice en su artículo No. 2: que están sujetos al procedimiento sumario ( artículos que conciernen al código penal), citaremos algunos:

1. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: ( aborto, lesiones )
2. En los delitos contra la familia: ( matrimonio ilegal )
3. En los delitos contra la libertad
  - a. Los de violación de la libertad personal, tipificados en el Artículo 151;
  - b. Los de violación de la intimidad, previstos en los Artículos 154, 156 y 157;
  - c. Los de violación de domicilio, comprendidos en el Capítulo II, del Título IV, Libro Segundo;
  - d. Los de violación del secreto de las comunicaciones, señalados en el Capítulo IV del Título IV, Libro Segundo;
  - e. Los de violación del secreto profesional, previstos en el Artículo 165;
  - f. Los de violación de la libertad de reunión, tipificados en el Capítulo VI del Título IV, Libro Segundo;

- g. Los de violación a la libertad de trabajo, comprendidos en el Artículo 168;
- h. Los de violación de la libertad de expresión, señalados en el Artículo 169;
- y. Los de violación de la libertad sexual, tipificados en los Artículos 170, 175 y 176;
- j. Los de ofensas al pudor público, previstos en el Artículo 183.

**PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN: (El 23 de Octubre del 2014):** Se publicó en el diario

“El Peruano” lo siguiente: **Los Plazos del Proceso sumario y ordinario** en la etapa de instrucción que dice lo siguiente: dentro del derecho penal se cumplen dos procesos (ordinario -sumario) cada una de ellas con los plazos establecidos

**1.- EL PROCESO ORDINARIO:** El proceso penal ordinario se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio (juzgamiento o Juicio oral), el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, **sólo procede recurso de nulidad.** Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

**2.- EL PROCESO SUMARIO:** Sólo cuenta con una sola etapa de instrucción. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días

en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

**MODIFICATORIAS DEL PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO: DECRETO LEGISLATIVO 1206, CON FECHA 23-09-2015.**

**En la actualidad nos encontramos frente a las siguientes modificatorias del Proceso ordinario y Sumario) Decreto Legislativo 1206 ( publicada en el diario el peruano con fecha 23-09-2015) que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124**

**Artículo 1.- Objeto:** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado mediante Ley N° 9024; el Decreto Legislativo N° 124, que implementa el Proceso Penal Sumario; y adelantar la vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal del 2004, aprobado por Decreto Legislativo 957, en todo el territorio peruano.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1206 (PARA EL PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO): Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de Setiembre del año dos mil quince,** bajo el gobierno del que fue Presidente de la República Ollanta Humala Tasso. El presente decreto legislativo No. 1206, se aplica a los procesos sumario y ordinario tramitados bajo los alcances del decreto legislativo N° 124 y código de procedimientos penales de 1940, respectivamente.

Que, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y a fin de dotar de herramientas procesales que brinden mayor eficiencia y eficacia a los actos de investigación del fiscal y el juez instructor en los procesos penales sumarios y ordinarios, mediante el presente dispositivo, se considera pertinente incorporar la audiencia de presentación de cargos en el código de procedimientos penales de 1940, con el objeto simplificar los trámites efectuados por dichos operadores al momento de formalizar la denuncia penal y su calificación, garantizándose una respuesta oportuna del estado frente al delito, y concentrando a su vez, sus esfuerzos en aquellas causas que impliquen mayor gravedad y complejidad;



De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la ley N° 30336 y el artículo 104 de la constitución política del Perú; ha dado el decreto legislativo siguiente:

**Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el código de procedimientos penales de 1940 ( para el proceso ordinario) y el decreto legislativo N° 124 ( para el proceso sumario)**

**Artículo 1.- objeto:** El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el código de procedimientos penales de 1940, aprobado mediante ley N° 9024; el decreto legislativo N° 124, que implementa el proceso penal sumario; y adelantar la vigencia de algunos artículos del código procesal penal del 2004, aprobado por decreto legislativo 957, en todo el territorio peruano.

**Artículo 2.- finalidad:** El presente decreto legislativo tiene por finalidad brindar a los operadores del sistema de justicia penal, mecanismos procesales que les permita una rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios, tramitados bajo el código de procedimientos penales de 1940 (ORDINARIO) y decreto legislativo N° 124 (SUMARIO), respectivamente, optimizando a la vez los recursos del estado.

**Artículo 3.- modificación de los artículos: 49, 72, 77, 202 y 204 del código de procedimientos penales de 1940:**

Modifícanse los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 del código de procedimientos penales de 1940, bajo los siguientes términos:

**a) Artículo 49.- facultad de dirección y control del juez (procedimiento ordinario)**

el juez penal es el director de la instrucción. le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. asimismo, le corresponde garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y la instrucción. su inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria”.

**b) Artículo 72.- objeto de la instrucción: (procedimiento ordinario)**

1. la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización. 2. durante la instrucción el juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la ley. 3. las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del ministerio

público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. en este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la **incorporación de nuevos elementos probatorios.**”

**c) Artículo 77.- (procedimiento ordinario): audiencia de presentación de cargos:**

1. emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del ministerio público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al juez penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación. 2. la audiencia de presentación de cargos es inaplazable, se instalará con la presencia del fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. el imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público. 3. recibida la solicitud del representante del ministerio público, el juez deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, para la notificación de los sujetos procesales se empleará el medio alternativo más idóneo en los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas. 4. instalada la audiencia, el juez concederá el uso de la palabra al representante del ministerio público a fin que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción. 5. acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el fiscal y solicitar auto de no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-a. si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil. el juez podrá formular las preguntas o aclaraciones pertinentes y, finalmente escuchará al imputado. 6. el juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. 7. emitido el auto de apertura de instrucción, el juez instará a los sujetos procesales a que: a) acuerden los

hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación. b) propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al juez, 8. acto seguido, el juez solicitará al representante del ministerio público, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso. 9. atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el juez penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas. 10. la audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las partes e impone la medida coercitiva. la apelación es sin efecto suspensivo. en estos casos, el juez elevará en el día el cuaderno a la sala superior, la que fijará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. la audiencia es inaplazable y se instalará con quienes asistan. habiendo escuchado a las partes la sala superior resolverá por escrito en un plazo de 48 horas. 11. en los casos que el representante del ministerio público requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción. 12. en los casos de investigaciones complejas el juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas”.

**d) Artículo 202.- Plazo de la instrucción, complejidad y control de plazo: (procedimiento ordinario):** 1. el plazo de la instrucción **podrá durar hasta ciento veinte (120) días** naturales, salvo distinta disposición de la ley. 2. sólo por causas justificadas y motivadas, dictando la resolución respectiva, el juez podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, para tal efecto, el juez formará el cuaderno con las piezas procesales pertinentes y lo elevará en el término de las 24 horas a la sala superior penal, para que apruebe o desapruebe dentro del tercer día hábil la disposición de prórroga. 3. en caso la sala penal superior desapruebe la prórroga, deberá ordenar al juez penal que ponga fin a la instrucción. si la aprueba, dispondrá la continuación de la instrucción, pudiendo fijar un plazo distinto de prórroga, siempre

dentro del periodo establecido en el párrafo anterior. si no se hubiese cumplido con el objeto de la instrucción debido a la frustración de las diligencias programadas o a dilaciones indebidas atribuibles al órgano jurisdiccional, la sala podrá aprobar la prórroga hasta por **un máximo de sesenta (60)** días naturales, debiendo remitir copias al órgano de control, si fuere el caso. 4. tratándose de procesos complejos, **el plazo de instrucción es de ocho (8) meses**, pudiendo ser **prorrogada, por única vez, hasta por cuatro (4) meses** más, siempre y cuando la sala superior penal la apruebe, bajo el trámite señalado en los párrafos anteriores. la complejidad podrá ser declarada de oficio por el juez penal en la audiencia de presentación de cargos de imputación o mediante auto hasta antes de vencerse el plazo ordinario de la instrucción. 5. la resolución que declara complejo el proceso penal es susceptible de apelación, sin efecto suspensivo. la sala resolverá dentro del quinto día hábil de recibido el cuaderno respectivo. 6. corresponde al juez emitir la resolución que declara complejo el proceso, cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados y agraviados; d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado. 7. en los casos anteriores, la sala resolverá sin vista fiscal”.

**e) Artículo 204.- (procedimiento ordinario): disposición del expediente:** El juez dará por concluida la instrucción, y pondrá el expediente a disposición de los interesados por el término de tres (3) días hábiles. la notificación se hará en el domicilio procesal señalado por las partes. vencido dicho plazo, sin más trámite remitirá el expediente a la sala penal superior”.

**Artículo 4.- incorporación de los artículos\_(procedimiento ordinario):**

**77-a, 77-b, 121-a y 285-b al código de procedimientos penales de 1940:** incorporáanse los artículos 77-a, 77-b, 121-a y 285-b al código de procedimientos penales de 1940:

**a)Artículo 77-a.- causales de no ha lugar a la apertura de instrucción:** 1. el juez expedirá un auto de no ha lugar, cuando se presenten los siguientes supuestos: a. el hecho

objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. b. el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. c. la acción penal se ha extinguido. d. no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo. 2. contra esta resolución procede recurso de apelación del fiscal y el agraviado. el juez elevará en el día el cuaderno a la sala penal, quien fijará la audiencia en cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, la misma que se realizará con quienes concurren. escuchadas las partes la sala resolverá en el plazo de 72 horas.”

**b) Artículo 77-b.- aplicación de la terminación anticipada:** 1. en los casos que el juez imponga prisión preventiva al imputado, previo a discutir el plazo de duración de la medida en la audiencia, deberá instar a los sujetos procesales que arriben a un acuerdo de terminación anticipada, en cuyo caso, por única vez, el imputado recibirá un beneficio de reducción de la pena de un sexto. este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto ésta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. 2. la acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-b y 46-c del código penal, en cuyo caso sólo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

3. la reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella”.

**c) Artículo 121-a: contumacia y ausencia:** 1. corresponde al fiscal durante la investigación preliminar identificar el domicilio real del imputado. el juez sólo podrá abrir instrucción, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido con constatar el domicilio real del imputado. 2. durante la instrucción, el juez declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir. 3. el juez, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso. 4. el auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor

público o al propuesto por un familiar suyo. el abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce. 5. la declaración de contumacia o ausencia no suspende la instrucción. esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados. 6. con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto”.

**d) Artículo 285-b.- lectura de sentencia:** 1. la citación para la lectura de sentencia condenatoria deberá consignar en forma expresa, clara y precisa que el acto es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, así como el apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado defensor elegido por el acusado. la sentencia será leída ante quienes comparezcan. 2. en los procesos sumarios, la citación se realizará en el último domicilio procesal señalado por las partes en el proceso. asimismo, al acusado se le citará en su domicilio real señalado en el proceso. en los procesos ordinarios, la citación se realizará a los sujetos procesales concurrentes a la última sesión de audiencia en que se declaró cerrado el debate. 3. la condición jurídica del contumaz no impedirá la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria, siempre que el proceso se encuentre expedito para sentenciar. 4. en los procesos sumarios, la sentencia absolutoria solamente se notificará a las partes en sus respectivos domicilios procesales, en el caso del imputado también se le notificará en el domicilio real. en el caso de los procesos ordinarios la sentencia será leída en acto público con quienes concurran”.

**Artículo 5.- modificar los artículos 3, 4 y 5 del decreto legislativo N° 124: (Plazo para el Procedimiento sumario):** modifícanse los artículos 3, 4 y 5 del decreto legislativo N° 124, en los siguientes términos:

**a) Artículo 3.-** La instrucción se sujetará a las **reglas establecidas para el procedimiento ordinario siendo su plazo de noventa (90) días naturales.** sólo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del fiscal provincial o cuando el juez lo dicte de oficio”. Esto explica lo siguiente que: Se sujetaba a las reglas del proceso ordinario con un plazo de instrucción de 90 días. Lo novedoso resulta en que se confirió al Juez Penal, facultad de fallo y al

Fiscal Provincial, facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos. No procedía el recurso de nulidad.

**b) Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción,** el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

**c) artículo 5.-** Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan. vencido el plazo señalado, el juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles (sentencia).

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

#### **2.2.4.1. Principios del Proceso Penal Ordinario.**

Principios que no observa el proceso penal sumario, pero si el proceso penal ordinario

**1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** .El derecho al “*debido proceso*”, es reconocido expresamente por la Constitución de 1993, artículo 139° inciso 3), como un principio de la función jurisdiccional: El debido proceso que es un conjunto de principios y normas de aceptación universal, en donde la garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso", pero no cualquier proceso, sino de "un proceso correcto o equitativo, puesto que signifique que el debido proceso sea, justo y apropiado. De ahí que el contenido del debido proceso, se halla incorporado en Tratados Internacionales de los que el Perú es parte, entre ellos: **1) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA** (Suscrita en San

José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969), nos dice en su **Artículo 8.- Garantías Judiciales:** 1. Toda persona tiene *derecho a ser oída, con las debidas garantías* y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

**2.- LA PUBLICIDAD:** Este principio se encuentra, consagrado en Tratados en materia de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte. Entre ellos: **A) LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA** (Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos, en San José el 22 de noviembre de 1969, Ratificada por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1979 y el Decreto Ley N° 22231). **Artículo 8.- Garantías Judiciales:** 5. *El proceso penal debe ser público*, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**3.- EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD:** Se menciona los tratados: **a) Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica: Artículo 8.- Garantías Judiciales:** 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, *toda persona tiene derecho, en plena igualdad*, a las siguientes garantías mínimas: **derecho** de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Esa disposición no es la única del Pacto de San José de Costa Rica que consagra la oralidad, como una garantía propia de un proceso de contenido penal, ya que esta garantía en materia de derechos humanos es complementada por el inciso 5) del artículo 8°, *que señala que el proceso penal debe ser público*, lo que equivale a admitir la necesidad de que el juicio se realice frente a los ciudadanos, y ello solo será posible con en una etapa oral del proceso, del cual adolecen en lo absoluto los procesos sumarios,



precisamente por que la etapa de instrucción (primera etapa del proceso) es de carácter reservado, según lo dispone el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra también la garantía de la oralidad, al disponer en el artículo 14.1. que " Toda persona tendrá *derecho a ser oída públicamente* y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial", que supone, necesariamente, la existencia de un proceso penal con una etapa de juicio oral, lo que como ya se explicó, adolece el "Proceso Penal Sumario". No obstante reconocerse en Tratados de Derechos Humanos la garantía de la *oralidad del proceso penal*, un sector de la doctrina asume que no constituye un principio en si mismo, sino un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio-sistema procesal penal.

**4.- LA INMEDIACIÓN:** La **inmediación subjetiva o formal** que exige que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme convicción del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso. Ello para ser garantizado requiere de un juicio oral, que obliga las partes del proceso, al Juez y al Fiscal estar presentes en el juicio y a proceder a recibir en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los elementos de prueba aceptados en el juicio.

**5.- LA CONCENTRACIÓN:** La concentración y la continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia. "Ello sirve para proteger al delincuente, al no prolongar la tensión psicológica que genera el juicio; refuerza la creencia del pueblo en la justicia al garantizar una decisión rápida; y posibilita una mejor investigación de la verdad.

**6.- LA CONTRADICCIÓN:** En el proceso penal es necesario garantizar la recepción de la prueba bajo el control de todos los sujetos del proceso, con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción haciendo preguntas y observaciones,

solicitando aclaraciones, vigilando la forma en que la prueba se introduce al proceso, apreciando la manera que las demás partes, también, realizan esa misma labor y garantizándose que puedan evaluar las pruebas para apoyar sus conclusiones. Ese control se extiende también a las argumentaciones de las partes, en la medida en que debe garantizarse que puedan escuchar de viva voz los argumentos de la contraria, para apoyarlos o rebatirlos. Es por ello, este principio parte del derecho de defensa de las partes.

**7.- Principio de Imparcialidad:** El principio de imparcialidad se constituye en uno de los principios rectores que inspiran el que hacer jurisdiccional. Es reconocido también por Tratados en materia de Derechos Humanos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o de cualquier otro carácter.

#### **2.2.5. El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano (Nuevo Código Procesal Penal)**

La promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, marca el inicio del nuevo modelo procesal penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal.

##### **2.2.5.1. El Nuevo Proceso Penal.**

**EL NUEVO PROCESO PENAL:** El Nuevo modelo procesal penal recogido en el Decreto Legislativo N° 957 implica el reconocimiento de Derechos Fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de los cuáles el Perú es parte entre los que podemos mencionar los siguientes: 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación (Artículo X del Título Preliminar). En el Título

Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de este Nuevo Proceso Penal entre los que podemos resaltar los siguientes: a) Gratuidad de la administración de justicia penal. b) El de garantía del juicio previo, cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa. c) Legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

El Código Procesal Penal: establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario-escrito, reservado y sin juicio oral, por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador

#### ***2.2.5.2. Los Principios del Proceso Común.***

**Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

**Presunción de inocencia:** Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

**Disposición de la acción penal:** El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

**Plazo razonable:** Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

**Legalidad de las medidas limitativas de derechos:** Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

**Derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

**Oralidad:** Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

**Contradicción:** Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

**Imparcialidad:** El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

**Publicidad:** El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

**Legitimidad de la prueba:** Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

**Derecho de impugnación:** Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

**ROL DE LOS ACTORES EN EL NUEVO PROCESO PENAL:** Tal como se ha expuesto la estructura del proceso constituye la base del éxito de la implementación, pues en virtud de ella se podrá definir y asumir correctamente los nuevos roles (jueces, fiscales y defensores).

El modelo acusatorio con rasgos adversativos asumido por el nuevo Código nos presenta un cambio de los roles de los actores del proceso:

**A. Ministerio Público:** El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad.

Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación. La dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos: 1. El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles. 2. El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias, preparatorias o del juicio.

**B. Abogado Defensor:** Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio. El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso lo faculta a obtener copia simple o certificada de las actuaciones en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

**C. Poder Judicial:** El nuevo Código confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en

sus respectivas teorías del caso. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: La justicia en materia militar, La justicia en materia electoral.

### ***2.2.5.3. Las Etapas en el Nuevo Código Procesal Penal (Ncpp.)***

LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL COMÚN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004: A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios. En este proceso actúa el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Según: Segismundo Israel León Velasco (2009), ex-Juez Especializado en lo Penal de Lima, de manera secuencial, como una pequeño introducción nos habla de las siguientes etapas: A.- Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), B. La Etapa Intermedia o el control de acusación y C.- El Enjuiciamiento o Juicio oral. Explicaremos las etapas de este proceso:

**A.- La Etapa de investigación preparatoria:** Etapa dirigida por el Fiscal ( del Art. 321 al 343 del NCPP), que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

**B. La Etapa Intermedia:** Etapa dirigida por el Juez de la Investigación preparatoria ( del Art. 344 al 355 del NCPP), que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

**C. La Etapa de Juzgamiento:** Etapa dirigida por el Juez Unipersonal o colegiado (del Art. 356 al 403), comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para entender mejor lo explicado anteriormente haremos un resumen del:

#### *2.2.5.4. Código de Procedimientos Penales al Nuevo Código Procesal Penal.*

### **I.- Principales Diferencias entre Modelos: Del Código de Procedimientos Penales al Nuevo Código Procesal Penal**

A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1940): Pasa por los siguientes pasos:

**1.- Investigación policial:** Sin plazo.

**2.- Investigación fiscal:** (Sin plazo), hacen la Denuncia Fiscal.

En esta etapa el fiscal puede solicitar al juez de la instrucción, entre otros, la aplicación del principio de la oportunidad.

**3.- Etapa de instrucción:** La denuncia fiscal se va hacia esta etapa de instrucción, luego hacen la Investigación judicial, en el cual el plazo son los siguientes : Plazo inicial: 4 meses, la Prórroga excepcional: 60 días y la Prórroga por la complejidad del proceso: 80 meses.

**4.- Acusación y juicio oral:** ( Sin plazo)

Promedio de duración del proceso penal: 1. Proceso sumario: 4 años, 2. Proceso ordinario: 5 años . Pero este plazo se ampliaba muchas veces 6 o 7 años.

B) NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (2004): Pasa por los siguientes pasos:

**1.- Investigación preparatoria:** consta de la Investigación preliminar y la Investigación preparatoria:

a) **Investigación preliminar:** Plazo inicial: 20 días, Prórroga excepcional: no hay

b) **Investigación preparatoria:** Plazo inicial: 120 días , Prórroga excepcional: no hay  
Concluido el plazo, el fiscal debe requerir: a. Acusación, y al b. Sobreseimiento.

El fiscal puede requerirle al juez de la investigación preparatoria las siguientes aplicaciones: 1. Principio de oportunidad, 2. Proceso inmediato, 3. Terminación anticipada, 4. Medidas cautelares

**2.- Fase intermedia:** Por la acusación que existe se da: la Audiencia preliminar y la Audiencia de sobreseimiento.

a. Audiencia preliminar: Plazo: Entre 5 y 20 días desde cumplido el plazo para presentar observaciones a la acusación fiscal. El Resultado es el Auto de enjuiciamiento.

b. Audiencia de sobreseimiento : Plazo: no hay, y el Resultado es el Archivo definitivo.

**3.- Juicio oral:** encontramos la Audiencia de juicio oral, donde el Plazo para la realización de la audiencia es indeterminado, pero el Plazo para emitir sentencia luego de la audiencia del juicio oral es de la siguiente manera : 2 días prorrogables por 2 días adicionales en caso de tratarse de procesos complejos, siendo el Resultado: Sentencia condenatoria o absolutoria para el procesado. Las diferencias en cuanto a la estructura del proceso penal de corte inquisitivo propuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940 en comparación con el NCPP del 2004 consisten, entonces, en que el NCPP divide el proceso penal en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento o juicio oral, mientras que el código anterior (proceso penal) que se encuentra en el Código de Procedimientos Penales) lo hace únicamente en dos: la instrucción y el juicio oral.

## **II.- Etapas del proceso de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales y el Nuevo Código Procesal Penal**

A) **EL PROCESO PENAL**, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, tiene las siguientes etapas: **Es precedido por la etapa preliminar** que, a pesar de no formar parte del proceso penal propiamente dicho, supone toda la fase de investigación, que está exclusivamente a cargo del fiscal, quien cuenta con la colaboración de la Policía Nacional. El objetivo primordial de esta etapa consiste en determinar si existen o no elementos de convicción suficientes para entablar la denuncia contra el inculpado. Entonces diremos que cuenta con dos etapas:

**La primera etapa del proceso penal, la «instrucción»**, está exclusivamente a cargo del juez instructor y consiste, en lo fundamental, en «reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados». Durante esta etapa,



el juez instructor es el responsable y encargado de realizar las investigaciones, pero deberá citar al fiscal a toda diligencia, para que él sea el garante de la idoneidad de la diligencia en curso y defienda los derechos fundamentales de las partes implicadas inculpados y agraviado.

**La segunda etapa del proceso penal es el juicio oral**, cuyo objetivo es la búsqueda de la verdad y la posterior sanción o absolución del inculgado, mediante una sentencia sancionatoria o exculpatoria, según sea el caso. El fiscal hace las veces de defensor del Estado, la legalidad y la sociedad, y participa en todas las audiencias sin excepción alguna.

**A) POR SU PARTE, EL PROCESO PENAL DE TIPO ACUSATORIO, CONTENIDO EN EL NCPP, SUPONE TRES ETAPAS BIEN DIFERENCIADAS:** El nuevo esquema procesal penal de corte acusatorio cuenta con tres fases. Veamos muy brevemente cómo se desarrollan estas fases y cómo se conectan unas con otras

**La primera es la llamada investigación preparatoria**, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1, del NCPP del 2004, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Toda actividad concerniente a la investigación del presunto delito recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba». Por consiguiente, el fiscal dirige y conduce la investigación preliminar desde su inicio. Para ello, tiene la facultad de solicitar a la Policía Nacional la realización de las diligencias que considere conveniente efectuar para esclarecer la situación de hecho ocurrida. En esta etapa, la labor del juez debe ser la de garante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de las partes, reconocidos por la Constitución. Para ello, el juez actúa como órgano decisorio, a requerimiento del fiscal o de las partes, para a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada y e) controlar el

cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código correspondiente. La primera fase, de investigación preparatoria, comienza con la interposición de la denuncia, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, el fiscal debe decidir entre: a) formalizar y continuar la investigación preparatoria o b) archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un lapso de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en dicho lapso el fiscal puede requerir al juez el otorgamiento de medidas cautelares o la aplicación de procedimientos especiales. Concluido dicho plazo, se da inicio a la etapa intermedia.

**La segunda etapa es llamada etapa intermedia,** y se caracteriza fundamentalmente porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar (el sustento de esta decisión se encuentra en la fase de la investigación preliminar), la decisión final del fiscal: el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa (por considerar que no existe responsabilidad). Entonces se explica que luego de que el juez ha recibido el requerimiento y las partes han sido notificadas, tiene lugar la audiencia preliminar optado por la acusación, o la audiencia de sobreseimiento, si se ha optado por el sobreseimiento. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, si se ha optado por la acusación (audiencia preliminar), emitirá un auto de enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal: el juzgamiento o Juicio oral; en el segundo caso (audiencia de sobreseimiento), emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo.

**Luego viene la tercera y última etapa, llamada juzgamiento o Juicio oral;** aquí al dictar el juez un auto de enjuiciamiento que se dio en la segunda etapa y que por ende existirá un juicio oral, diremos que es la etapa principal del proceso penal. Ésta se realizará sobre la base de la acusación del fiscal y tendrá como objetivo primordial que se dicte sentencia sobre los fundamentos expresados por las partes procesales, tanto por el fiscal como por el defensor del Estado y el abogado defensor, representante del imputado. El juzgamiento se realizará en una única audiencia con sesiones continuas e

ininterrumpidas hasta su conclusión. Concluiremos entonces que: La tercera etapa que es el juicio oral, que si se ha dictado un auto de enjuiciamiento, los actuados se envían al juez penal competente, quien dicta un auto de citación a juicio. El juicio oral debe tener lugar en la fecha señalada y la sentencia será emitida en un plazo máximo de 48 horas luego de realizada la audiencia.

**III.- Actores del proceso** .- En el NCPP, el fiscal se constituye como el único responsable de las investigaciones para determinar la apertura o no de la acusación penal contra el imputado, función que cumple en el marco de la investigación preparatoria. Las razones del requerimiento del fiscal se sustentan en la audiencia de control de la etapa intermedia, ante el juez de la investigación preparatoria, y en el marco de la etapa de juzgamiento, el fiscal hace de defensor de los intereses estatales mediante la sustentación de los elementos de convicción determinantes para considerar que el inculcado merece una sanción condenatoria. En cambio, en el proceso penal referido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el fiscal es el encargado de la investigación preliminar, con la importante diferencia de que ésta no forma parte del proceso penal propiamente dicho y por consiguiente, sus conclusiones serán consideradas sólo como información relevante para el juez instructor, quien podrá coincidir o discrepar con lo establecido por el fiscal. El juez instructor volverá a efectuar el íntegro de la investigación realizada por el fiscal y en el marco del proceso penal, solicitará al fiscal y a la Policía Nacional que lo apoyen en la realización de las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento del presunto ilícito penal. En el proceso penal propuesto por el código correspondiente al 2004, el juez se dedica sólo al juzgamiento y no a la investigación, que está a cargo del fiscal. Así, el juez, para efectos de la probanza de los hechos, sólo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial. Asimismo, el juez dispone también las medidas de protección; resuelve excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; y realiza los actos de prueba anticipada según se lo soliciten. Así, el NCPP pretende garantizar la división de funciones entre los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial. El Código Procesal Penal del 2004, por su corte acusatorio, prioriza la oralidad y de esa manera, crea las condiciones necesarias para una mayor celeridad del proceso penal. Garantiza la oralidad mediante la realización del íntegro de las audiencias de manera oral, reservando la escritura únicamente para todos los efectos de las notificaciones y demás elementos que es

absolutamente necesario que se presenten por escrito. De este modo, los jueces de las distintas audiencias recién conocerán el caso que deben resolver, así como las situaciones afines, mediante las exposiciones orales que tanto el fiscal como el abogado defensor llevarán a cabo en las audiencias. En cambio, el Código de Procedimientos Penales terminó por olvidar la importancia de la oralidad y la dejó sumergida en el sinnúmero de documentos escritos que se presentan en el marco de los procesos penales de corte inquisitivo.

### **Los Procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Los procedimientos especiales, buscan la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. se encuentran regulados en el Libro Quinto del NCPP, y son siete: 1) El Proceso Inmediato, 2) El Proceso por Razón de la Función Pública, 3) El Proceso de seguridad, 4) El Proceso por delito del ejercicio privado de la acción Penal, 5) El Proceso de Terminación Anticipada, 6) El Proceso por Colaboración Eficaz y por último 7) El Proceso por Faltas. En estos libros se introducen procedimientos novedosos que buscan hacer que la justicia penal sea ágil y eficaz. Los procesos especiales se encuentran en el Nuevo Código Procesal Penal por el Decreto Legislativo No. 957 del 29/07/2004, conteniendo como directrices principales el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sin dejar de lado la facultad de persecución de la Acción Penal y poder punitivo por parte del Estado a través de sus órganos competentes.

#### **2.2.6. Recursos Impugnatorios en el proceso penal.**

##### ***2.2.6.1. Concepto:***

Los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales, en el cual los medios Impugnatorios tienen un sustento supranacional: a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 lo siguiente: **“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”** b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: **“el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”**. c) Asimismo también tenemos: La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6 **“Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”**. d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que **“Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”**.

Se enfatiza que **los Elementos de los medios impugnatorios** son tres: señalmos el Objeto Impugnable, los Sujetos Impugnantes y los Medio de Impugnación. Se explica que el **a) Objeto Impugnable:** Es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado. Y puede no estar contenido en resolución (remedios). **b) Sujetos Impugnantes:** Son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar como son: Los Sujetos Procesales (inculcado, parte civil, ministerio público, tercero ero civilmente responsable) terceros que tengan Interés Directo. **c) Medio de Impugnación:** Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

Asimismo explicaremos que **existen siete clases de medios Impugnatorios**, que se encuentran en diferentes Códigos y son: A) En el Nuevo código Procesal Penal por Decreto Legislativo No. 957 del 29-07-2004: establece en su Libro Cuarto que contiene **“La Impugnación”**, cuatro recursos: **1) RECURSO DE APELACIÓN** (Arts. del 416 al 426 del NCPP ), **2) RECURSO DE QUEJA** (Arts. del 437 al 438 del NCPP), **3) RECURSO DE CASACIÓN** (Arts. del 427 al 436 del NCPP) y **4) RECURSO DE**

**REPOSICIÓN** (Art. 415 del NCPP). B) Y en el mismo Libro Cuarto que contiene “La Impugnación” en la SECCIÓN VI del NCPP, se encuentra **5) “LA ACCIÓN DE REVISIÓN”** (Arts. del 439 al 445 del NCPP), que no es considerado como un recurso pero es un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. C) y en el Código de Procedimientos Penales: establece los siguientes recursos: **6) “RECURSO DE NULIDAD”** ( Arts. del 292 al 301 del Código de Procedimientos Penales). **7) “RECURSO DE REVISION”** ” ( Arts. del 361 al 365 del Código de Procedimientos Penales).

Se prevén **los siguientes plazos:** dos días para la Reposición; cinco días para la Apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos interlocutorios; tres días para el Recurso de Queja; y diez para la Casación; sin limitación temporal para La Acción de Revisión; y dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado para el recurso de Nulidad.

Explicaremos las clases de los Medios Impugnatorios:

**1.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-** La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia. Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento esta dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda. Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo deduce o lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

**2.- RECURSO DE APELACIÓN:** Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución. El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso es tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso comprenden: Los Autos sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de

las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el computo desde el día siguiente de la notificación. La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

La Competencia es: 1) Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. 2) Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

La Apelación tendrá efectos suspensivo contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

LA APELACIÓN DE AUTOS (Art. 420 del NCPP): La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Ministerio Público (Fiscal ) y los demás sujetos procesales, por el plazo de cinco días y absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y puede rechazarlo de plano, de lo contrario queda expedida para ser resuelta y señalara fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal (Ministerio público) y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición el recurso, de lo que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por el plazo de trtes días. El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP). A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra. En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o

la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida. la Sala absolverá el grado en el plazo de veinte días.

LA APELACIÓN DE SENTENCIA (Art. 421 del NCPP): En su Trámite inicial, se manifiesta que recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días y Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415. En las Pruebas en Segunda Instancia, el escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidat, el aporte que espera de la prueba ofrecida. Se admitirán los siguientes medios de prueba: 1) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; 2) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; 4. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. 4. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidat de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155 y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnabile. Asimismo para el Emplazamiento para la audiencia de apelación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Decidida la admisibilidat de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. 2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. 3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidat del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. 4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces. 5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidat de la apelación; y, 6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil. Se enfatiza que en la Audiencia de apelación, se



observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia y al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386. El imputado tendrá derecho a la última palabra. Rige lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 386.

Se analiza que para la Sentencia de Segunda Instancia: Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

En la La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Se analiza que: La sentencia de segunda instancia puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una

denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

Igualmente Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

Nulidad del juicio: no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

y si en el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

**3. RECURSO DE CASACIÓN:** Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por si o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

El Recurso de Casación se caracteriza porque: 1) Se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema. 2) Es un Recurso Extraordinario contra determinadas Resoluciones. 3) Tiene imposibilidad de introducir Nuevos Hechos.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación: A) Recurso de Casación de Forma: Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento. Por ejemplo: violación al decreto, a la prueba, falta de claridad de los hechos probados o en los datos jurídicos. b) Recurso de Casación de Fondo: se denuncian los vicios in peius o por infracción penal. se refiere a las infracciones de la ley por ejemplo: cuando el tribunal infringió el principio “indubio pro reo” pues teniendo dudas condenó en lugar de absolver. Se explica que la procedencia de recurso de casación es contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin

al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

**Infracción a la logicidad de la sentencia o auto objeto de casación:** Se produce cuando el razonamiento realizado en la sentencia o auto objeto de casación viola los principios lógicos, así como las reglas de la experiencia, así por ejemplo puede darse que en una sentencia se den argumentos a favor de la absolución de una persona, y sin embargo, se termine condenando, o cuando se dan argumentos contrapuestos, esto es, cuando en algunos considerandos de la sentencia se argumentan a favor de la absolución y en otros argumentos a favor de la condena y no se explica por qué se opta por una u otra alternativa. Por lo que la inclusión de esta causal para interponer el recurso de casación, resultará útil, pues aunque no resulte creíble, en la actualidad aún se evidencian sentencias con contenido interno contradictorio.

**4. RECURSO DE QUEJA:** Se explica que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. Su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

La Ley N 27833, publicada el 21 de Septiembre del 2002, prescribe que “El Recurso de Queja sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación.

En el Recurso de Queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañara el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito que se recurre; y, la resolución denegatoria. Interpuesto el Recurso, el órgano jurisprudencial competente

decidirá, si trámite alguno, su admisibilidad y en su caso, su fundabilidad. Si se declara Fundada la Queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes. Si se declara Infundada la Queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

**5. LA ACCIÓN DE REVISIÓN:** Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial. Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos esta el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”. En nuestro NCPP, la acción de Revisión no constituye un medio impugnatorio sin embargo, se encuentra preceptuado en los artículos 439 – 444, del citado cuerpo adjetivo. Constituye un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro nuevo código la entiende como una Acción. Procede la revisión de las sentencias condenatorias firmes sin limitación temporal y sólo a favor del condenado en los siguientes casos: 1.- Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. 2.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de Cosa Juzgada (Judicatum). 3.- Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. 4.- Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medio de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. 5.- Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado. 5.- Cuando la

norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema de la República.

### ***2.2.6.2. Recursos del Código de Procedimientos Penales***

#### ***2.2.6.2.1. Recurso de Nulidad: (Del Código de Procedimientos Penales).***

Se trata de un medio Impugnatorio no Suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Es la impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano y se interpone en los casos permitidos por la ley.

EL TERMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO DE NULIDAD SEGÚN SU ARTÍCULO 295: El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional ( El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución recurrida), el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el artículo 292 de este Código. Se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el Artículo 289 ( leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito) .

Como se sabe, una vez terminada la lectura de una sentencia condenatoria, el Presidente o el Director de Debates del colegiado, **preguntará al acusado si se conforma con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, entonces el acusado tiene tres alternativas para contestar:**

**A) Que sí interpone, esto es, verbalmente con su sólo Sí,** sin que era necesario fundamentarlo ya que se presumía que seguía convencido de las razones que expuso su defensor cuando formuló su alegato oral. No obstante el art. 300 del Código de Procedimientos Penales ha sido modificado por la ley 27454 (24-05-2001), norma que en su penúltimo párrafo, obligan al impugnante la fundamentación en un plazo de 10 días, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dicho recurso ; **B) Que se reserva el derecho, en este último supuesto lo hará por escrito en el día siguiente hábil y C) Que no interpone, con lo que manifiesta su conformidad con la sentencia.** Para que el acusado pueda hacer uso de cualquiera de las tres alternativas, debe haber

intercambiado opiniones con su defensor, de no haberlo hecho la oportunidad para conversas con su defensor es, precisamente, cuando es preguntado por la Sala. La ley procesal penal, establece que el procesado sólo puede interponer **Recurso de Nulidad en los casos de sentencia condenatoria**, pudiendo reservarse este derecho hasta el “día siguiente” de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrá hacerlo por escrito.

La regla del cómputo del término es por días, en consecuencia, aquel “Día siguiente”, habrá de ser día hábil, laborable, por ejemplo en el caso de que se haya leído una sentencia condenatoria, un día viernes y el acusado contestó que se reservaba el derecho de interponer recurso de nulidad, aquél “día siguiente” será el día lunes ( Si no es feriado), puesto que en el Perú normalmente las Salas Penales no hacen audiencias ni los sábados, ni los domingos o feriados, salvo que habiliten día y hora. Si son varios los condenados, unos pueden interponer recurso de nulidad y otros no, pero es suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de ellos, para que sea revisada la situación jurídica de todos ellos. Es de advertir que, según el Art. 289, sólo el Fiscal y el acusado, están facultados para interponer recurso de nulidad oral e inmediatamente después de leída la sentencia. La parte civil, esta facultado para interponer recurso de nulidad sólo por escrito en el término de 24 horas, limitado en cuando al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria

El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad, en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está conforme con la sentencia expedida: absolutoria o condenatoria, a la que responderá en el mismo acto final de la lectura de sentencia o podrá reservarse hasta el día siguiente. El Fiscal interpone **Recurso de Nulidad contra la sentencia absolutoria**, cuando está convencido de que existe responsabilidad penal de acusado y los considerandos de la sentencia no le hacen cambiar de criterio. Si las consideraciones son validas para el fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber sostenido la requisitoria oral. Por otro lado el Fiscal, interpondrá **Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria**, cuando no esté conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia. La Parte Civil, tiene personería para interponer recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, sólo en lo que respecta al monto de la reparación civil. El recurso, lo presentará por escrito y dentro de

24 horas de dictada la sentencia. Si la sentencia es absolutoria, también puede interponer el recurso de Nulidad (Art. 290 del C.P.P.). En ambos casos, el recurso debe estar debidamente fundamentado y sustentado en los hechos que afectan a la víctima. El Tercero Civil Responsable, tiene derecho a intervenir en el proceso, formular sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito (Art. 278 del C.P.P.) antes de la sentencia. También tiene derecho de impugnar la sentencia en el extremo que le pudiera afectar su derecho, así cuando considera que el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado, le resulta onerosa.

La lectura de la sentencia en audiencia constituye la notificación a todas las partes; teniéndose por consiguiente, como notificadas a todas aunque alguna de ellas, como la parte civil o el tercero civilmente responsable, no estén presentes. En el caso de la acción de Habeas Corpus, cuando el fallo es denegatorio, el término para interponer el recurso de nulidad es de : dos días ( art. 20 de la ley 23506). La Sala superior la admitirá o rechazará de plano, según corresponda a los casos previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. En el caso de admitirse, luego de la fundamentación del recurso, se elevará inmediatamente el proceso a la Sala Suprema competente. Sólo tratándose de procesos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público o en leyes especiales, La Sala Penal de la Corte Suprema, remitirá al Fiscal Supremo en lo Penal a fin de que emita el dictamen y de conformidad con lo dictaminado o con lo expuesto por el Fiscal, la Sala resolverá ya sea confirmando, revocando o declarando haber nulidad total o parcial.

El Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en los cuales la Sala Suprema, podrá declarar la nulidad de la resolución o sentencia. Estas son las siguientes: **1.-** Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. En la instrucción deben actuarse diligencias con las garantías del contradictorio para lo cual es necesario citar a las personas del proceso a fin de que puedan intervenir en las pruebas que se actúan. Pueden ser considerados cualquiera de las omisiones formales o de fondo, entre los que se pueden señalar a manera de ejemplo el hecho de no proveer ni tramitar la apelación al mandato de detención; el tomar juramento a menores de edad o familiares del procesado al momento de emitir sus declaraciones respectiva, no proveer el pedido de informe oral del abogado, la inobservancia a la publicidad del juicio oral, no establecer el tipo penal aplicable o la reparación civil en la sentencia, etc. **2.-** Si el Juez que instruyó o el

tribunal que juzgó no era competente. La falta de competencia del Juez o tribunal es causal de nulidad. Cuando el instructor o los vocales de la Sala no son hábiles, lo actuado ante ellos deviene en nulo. La competencia de los magistrados es el sustento de un proceso válido. Al ser declarado nulo por esta causal todo lo actuado deberá ser rehecho ante magistrado competente. 3.-Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación. La ley, faculta a los órganos jurisdiccionales para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones, siempre y cuando se trate de vicios procesales que sean susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución. Por lo tanto no resulta procedente declarar la nulidad en estos casos.

PARA LOS EFECTOS DE LA ADMISION, SEGÚN EL ARTÍCULO 296: se dice que Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema. No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad, y el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

EL RECURSO DE NULIDAD, TIENE UN DOBLE CARÁCTER: DE CASACIÓN E INSTANCIA: La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema”. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva ( artículos 31 y 32) y agrega que las Salas Penales ( de la Corte suprema) conocen “de los recursos de casación conforme a ley” (artículo 34 inc.2).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD: El recurso de Nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al



interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto ( artículo 301) La amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo. Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado, sobre el hecho.

**CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE NULIDAD:** Es un recurso ordinario. Según el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte. En el caso de la Pena de expatriación, mientras se sustancia el recurso, el condenado quedará bajo vigilancia de la autoridad política (art. 331 in fine). El artículo 330 incorporó al efecto suspensivo las Penas de internamiento, relegación y penitenciaría, que traían aparejadas un aislamiento celular y la limitación de determinados derechos civiles. Empero, como estas penas no han sido reconocidas en el nuevo Código Penal, tal disposición ha quedado vacía de contenido. En el caso de la Pena de muerte, actualmente, es de imposible aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, pues no hay tipo penal que la prevea y su extensión no es posible por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales. El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del aplazo de ley, por persona no legitimadas o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley.

En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, así como tramitar cualquier

incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción.

**CASOS EN QUE PROCEDE ESTE RECURSO DE NULIDAD:** Este recurso se encuentra dentro del **Código de Procedimientos Penales: Título V, Procede el Recurso de Nulidad en su Artículo 292.** Que nos dice que procede cuando va: **1)** Contra las sentencias en los procesos ordinarios; **2)** Contra la concesión o revocación de la condena condicional; **3)** Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. **4)** Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia. **5)** Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus". **6)** En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

***2.2.6.2.2. Causales de Nulidad: Artículo 298.- La Corte Suprema declarará La Nulidad:***

1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal; 2) Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente; 3) Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del juicio oral la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen

los vicios y omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, PODEMOS HACER LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

**a).- Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario.** Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales. La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario ( D.Leg. 124 art. 9)

**b) Se puede interponer contra la concesión o revocación de la Condena Condicional.** Este inciso, se refiere a la sentencia condenatoria con suspensión de la ejecución de la condena impuesta, al concluir el Juicio Oral en un procedimiento ordinario. Igualmente, cuando habla de la revocatoria, ha de entenderse que se trata de la revocatoria ordenada por el Tribunal Correccional respecto de una condena condicional que fue impuesta en el procedimiento penal ordinario. Debe recordarse que el texto original del Código de Procedimientos Penales, no contemplaba el llamado procedimiento sumario y por lo tanto, la norma que comentamos tenía un contexto preestablecido. De otro lado, si contra la sentencia en el procedimiento sumario, sólo es posible la apelación ante la Sala Superior y está prohibido el recurso de nulidad, no sería coherente admitir este recurso tratándose de un auto que dicta la Sala Superior al conocer en apelación una sentencia sumaria y concede condena con el carácter de condicional o revoca la impuesta anteriormente por infracción de las reglas de conducta.

**c) Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.** Este inciso se refiere a los autos expedidos por la Sala Superior en un **procedimiento ordinario** resolviendo las excepciones, cuestiones previas o prejudicial.

**No es concebible que se incluya a los expedidos en procedimientos sumarios ya que en este tipo de procedimientos no está permitido el recurso de nulidad contra la sentencia**

(artículo 9 del D. Leg. 124), menos puede serlo contra una resolución de menor jerarquía que aquella. Si no se puede contra lo mas, tampoco se puede contra lo menos.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, está destinado al procedimiento ordinario y a ciertos procedimientos especiales en los que también se concede el recurso de nulidad, pero de ninguna manera a procedimientos en los que está prohibido legalmente el recurso de nulidad, salvo el caso excepcional de la última parte del mismo artículo 292 y vía recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad. El Decreto Ley 21895 modificó diversas normas procesales, entre los cuales los relativos a las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, resultando que los mismos mecanismos contra la acción penal deducidos ante el juzgado penal son resueltos por el Juez Penal y susceptibles de impugnación para ser conocidos y resueltos por la sala penal superior. Como el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales también fue modificado por el aludido Decreto Ley, podemos observar que también procede el recurso de nulidad contra “los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas y prejudiciales”. El decreto legislativo 126, modifica nuevamente el citado artículo 292 y tal como está vigente establece la procedencia del recurso de nulidad entre otros casos, contra los “autos que resuelvan las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales”.

La resolución del Juez penal puede ser impugnada y resuelta por la Sala Penal Superior y contra esta resolución no cabe interposición de otro recurso. De la misma manera, lo resuelto por la Sala Penal Superior como primer órgano resolutivo podrá ser objeto de revisión o impugnación ante la Corte Suprema en los casos taxativamente previstos. De esta manera se cumple, entendemos con el principio de instancia plural que preconiza la constitución (artículo 139 inc. 6).

**d) Proceden contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.**

Así por ejemplo, se puede interponer recurso de nulidad contra los autos de la Sala Superior que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral en los casos de sobreseimiento provisional y definitivo que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales. En este inciso se puede amparar el recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional que, resolviendo la apelación a la que se refiere el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales confirme el “Auto de NO HA LUGAR a la apertura de instrucción” expedida por el Juez en un caso que corresponde al tramite ordinario Sobre el particular algunos doctores sostienen que “los autos de NO HA LUGAR” a abrir proceso penal, pueden ser objeto sólo de apelación ante la Sala Penal

Superior. Además, continúan diciendo que, dicho auto no puede ser considerado como que pone “Fin al procedimiento” cuando precisamente este ni siquiera se ha iniciado”.

**d) Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus,** ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.

**.e) En los demás casos que la ley confiere expresamente dicho recurso.** Se refiere a otras disposiciones del propio código o de una ley especial que autoriza expresamente interponer recurso de nulidad.

**ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA:** La potestad jurisdiccional de la Corte Suprema es irrestricta. Tiene una sola limitación: la de no poder condenar a quien ha sido absuelto por la Sala. Entre las atribuciones de la Corte Suprema, podemos señalar las siguientes: A) Cualquiera que sea la parte que interpuso el recurso, la Corte Suprema puede conocer sobre toda la sentencia. Puede modificar la sentencia en lo relacionado con quien no habiendo interpuesto, se conformó con el fallo y si fue puesto en libertad por carcelería sufrida, el aumentársele la pena, tendrá que reingresar al penal o al revés, habiéndose conformado, puede ser absuelto y quedar libre de todo cargo. Es necesario tenerse en cuenta que el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, ha sido modificado por la ley 27454 vigente desde el 24 de Mayo del 2001, estableciendo que “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno varios sentenciados, la Corte Suprema, sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. Si el recurso de Nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”. Estos criterios son de aplicación a los recursos de apelación interpuesto en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo 124. De este modo, se pone en vigencia la prohibición de la *reformatio in peius*, siempre y cuando el condenado sea el único impugnante. B) Puede anular toda la instrucción señalando hasta donde alcanza esta medida. Disponer se rehaga la instrucción, encargando al mismo juez o designando a otro para que reinicie el proceso, puede incluso señalar las principales diligencias que deberá actuar el Juez. Esta nulidad del proceso comprenderá la del acto oral y la sentencia respectiva. C) Puede declarar la nulidad de la sentencia, por graves defectos procesales o por deficiente apreciación que ha determinado

la absolución de uno o varios de los encausados. En este caso puede ordenar que la Sala Penal de la Corte Superior, actúe nuevas pruebas en la audiencia. Si se conviene en la realización de un nuevo juicio oral, puede disponer que el acto oral se realice ante diferente sala, puesto que el anterior tiene opinión conocida. D) Puede modificar la pena y reparación civil. La modificatoria, puede tener como causa la diferente calificación del delito en cuanto al artículo del Código aplicable; o estimar que el hecho reviste gravedad y debe ser sancionado con pena mas elevada. E) Si considera que no procede la condena, que la acción penal ha prescrito que el reo ya ha sido condenado o absuelto por el mismo delito, puede la Corte Suprema anular la sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiera opuesto ninguna excepción. F) Si la sentencia fuere absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado. El Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes. Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal vigente) se resolverán dentro de los quince días de recibido los autos.

**DECLARACION DE NULIDAD: Artículo 299.-** La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo y otro Juez Instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio. En la declaración de nulidad del proceso o del juicio oral se observará lo dispuesto en la última parte del artículo 298.

**MODIFICACION DE LA PENA: Artículo 300.-** También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento. En la resolución se observará, si fuere caso, lo dispuesto en la última parte del artículo

**ABSOLUCION: Artículo 301.** Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

**7.- RECURSO DE REVISION (DEL CODIGO DE PROCEDIMENTOS PENALES):** a) CUANDO PROCEDE: Artículo 361.- La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que hay sido impuesta: 1. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia; 2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal; 3. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción esulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. b) QUIENES PUEDEN INTERPONERLO: Artículo 362.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Vocales de la Corte Suprema. c) RECURSO POSTUMO: Artículo 363.- El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria. d) PROCEDIMIENTO: Artículo 364.- El recurso de revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acrediten el hecho en que se funda. La Corte Suprema encomendará a dos de sus vocales que se informen de los hechos alegados y que dictaminen sobre la solicitud, y resolverá en Sala Plena, si hay lugar a anular la sentencia y a que se renueve el proceso. En esta audiencia no votarán los Vocales informantes, pero concurrirán para dar las explicaciones necesarias, tampoco votará el Vocal que interpuso el recurso. El reo o defensor que éste nombre, debe ser oído, si concurre. e) EFECTOS INMEDIATOS: Artículo 365.- Si la pena no ha sido aún ejecutada, y uno de los Vocales presenta el recurso de revisión, se suspenderá la ejecución mientras resuelva la Corte Suprema. 23-10-2014.

### ***2.2.6.3. Causales por la Interposición del Recurso de Nulidad según Caso en estudio.***

Respecto al **Análisis del Recurso de Nulidad N° 3768- 2013**, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que da origen a este estudio de investigación, los acuerdos Plenarios dado por la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de regular un adecuado tratamiento para los procesos de violación sexual de menores de edad, han sido bien sustentado, no ha existido dificultades pues se ha aplicado como debe ser el Acuerdo plenario N° 2- 2005/CJ-116 conjuntamente con el Acuerdo plenario N° 1- 2011/CJ-116.

Para determinar las causales de este Recurso de Nulidad que interpuso el procesado fue lo siguiente: manifestó por intermedio de su abogado: que la Sala Penal Superior no ha tenido en cuenta que su patrocinado tanto a nivel: preliminar, judicial y plenario, ha sostenido uniformemente su inocencia y que no ha sido valorado, por lo tanto se ha vulnerado su presunción de inocencia . Se explica los hechos ante este caso:

Se trata de un caso de violación sexual de una menor de edad de 15 años y su hermana de 18 años, las dos violadas por su propio padre donde se acusa de haber cometido el delito contra La Libertad- Violación sexual de menor de edad.

El recurso de nulidad interpuesto por el procesado, es contra la sentencia de la Corte de Justicia de Lima-Norte, Primera Sala Penal Permanente de Procesados en cárcel de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor de delito contra La Libertad – violación sexual, por la hija menor le dieron a dieciocho años de pena privativa de libertad y por el delito cometido de agravio por la hija mayor a diecisiete años de pena privativa de libertad, la misma que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas; por lo que La defensa del encausado (violador) alega que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente que la denuncia hecha contra su patrocinado está basada en un ánimo de venganza, toda vez que tiene problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones con la madre de las agraviadas; que, las declaraciones de las menores agraviadas resultan contradictorias, no sienten persistente ni uniformes, por la demora al denunciar los hechos; que, las declaraciones de las menores



agraviadas y de su progenitora no pueden ser tomadas en consideraciones en tanto al no haber acudido al plenario no ha persistido en sus sindicaciones; y que, los certificados médicos legales, la pericia psicológica y el dictamen psicológico más no prueba la responsabilidad penal de su patrocinado, en una diligencia también señaló que su esposa no se llevaba bien con sus hijas.

Finalmente en el juicio oral señala que el origen del problema se debe a que él renunció a la herencia que le había dejado su madre, el acta de protocolización de sucesión Intestada que alude el procesado respecto a la renuncia de la herencia datan del año dos mil siete y los hechos fueron puestos al descubierto en el año dos mil nueve, por lo que no existe ninguna justificación razonable que evidencie que exista una sed de venganza debe precisarse que lo alegado por el procesado no ha sido demostrado con documento alguno a lo largo del proceso.

Pero según la acusación fiscal de lo determinado en la sentencia, se imputa al haber abusado sexualmente de sus hijas en reiteradas oportunidades de forma paralela por vía vaginal sin el consentimiento de las menores, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, en la localidades de Casma, al interior de la cabina de tráiler que dicho encausado conducía cubriendo la ruta de Lima hacia Chimbote; estableciéndose que, cuando vulneró sexualmente por vía vaginal a la menor contaba con quince años de edad, mientras que la agraviada, la hija mayor contaba con dieciocho años de edad, y que las hijas no contaban lo sucedido por cuanto era amenazas por el procesado.

A efectos de evitar una situaciones de total impunidad, se estableció en el Acuerdo Plenario Nº 2- 2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de siembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento par enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características de las **Garantías de Certeza:**

**a) persistencia razonable en la incriminación;**

**b) verosimilitud, y,**

**c) ausencia de incredibilidad subjetiva, y se cumplan los siguientes artículos penales:**

**El Artículo 170 referente a la Violación sexual nos manifiesta: el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.** Pero si por tal motivo, expone que, dada la presencia de un **vínculo de parentesco** por afinidad entre el condenado y la agraviada, que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente (inciso 2 del artículo 170 del Código Penal), “resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada” al delito previsto del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal que dice: la pena será **no menor de doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda. Por otro lado, la incriminación efectuada por las agraviadas ha sido objeto de corroboración con indicadores que le otorgan fuerza probatoria, como son, el certificado de reconocimiento médico legal, el protocolo de pericia psicológica, el dictamen psicológico forense, la declaración de la madre de las agraviadas, quien manifestó ante el Despacho de la Décima Fiscalía Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, haber tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su amiga quien le señaló que sus hijas habían sido ultrajadas sexualmente por su papá, donde la menor tenía miedo de contarle por su estado de salud, **concluyéndose como resultado** que los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima –Norte, Primera Sala penal Permanente de Procesados en cárcel de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece que condenó al procesado (padre de las violadas) como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de sus dos menores hijas, condenando al procesado en los seguidos por delito contra la libertad sexual –violación sexual, en agravio de la menor le impone dieciocho años de pena privativa de libertad y por el delito cometido en agravio de la mayor a diecisiete años de pena privativa de libertad, las mismas que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas.

### **2.2.7. La sentencia.**

La palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente, en el cual se le define al **Expediente** (Derecho procesal) como al conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (**Poder Judicial, 2015**)

#### ***2.2.7.1. La sentencia penal.***

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

#### ***2.2.7.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.***

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los

fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

#### ***2.2.7.3. Motivación de la sentencia.***

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (**Sánchez-Palacios Paiva (2009)**). La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### ***2.2.7.4. Importancia a la debida motivación.***

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas. (**Zavaleta, 2014**).

## **2.2.8. Derechos fundamentales.**

### ***2.2.8.1. Derechos Fundamentales y Razonamiento Judicial.***

Conllevan a una reflexión sobre el **razonamiento judicial** del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

**En cuanto al razonamiento judicial: Sánchez-Palacios Paiva (2009)** nos dice que: La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, porque es fundamental tanto para la casación como para el recurso de Nulidad, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia.

**En cuanto al razonamiento judicial: Sánchez-Palacios Paiva (2009)** nos dice que: La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, porque es fundamental tanto para la casación como para el recurso de Nulidad, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia.

**La impotencia del razonamiento jurídico:** Al respecto, **Sánchez-Palacios Paiva (2009)** sostiene: Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Sostiene **Mazzarese (2010)** que **los derechos fundamentales** son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en **dificultades epistemológicas** sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en **dificultades lógicas** sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-243).

#### ***2.2.8.1.1. Dificultades epistemológicas.***

Bajo la óptica epistemológica, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Según (**Mazzarese, 2010**) refiere: Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica).

Se juzga que son los valores a realizar y a defender mediante la enunciación de derechos fundamentales y mediante la reivindicación de su protección y a la diversidad de derechos fundamentales que, de acuerdo con distintas concepciones se juzga que son los derechos fundamentales que constituyen los medios necesarios para promover y garantizar los valores que se ha decidido realizar y defender a la diversidad.

**Señala Mazzaresse (2010)** refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

**Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.**- Una fuente ulterior de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial es la (potencial)

competitividad de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que su catálogo se encuentre circunscrito al conjunto de los derechos explícitamente reconocidos en el derecho interno, como en el caso en que se convenga que también pueden tomarse en cuenta derechos proclamados en ámbito supranacional y/o derechos no explícitamente enunciados en disposiciones de derecho positivo. Son dos los principales tipos de conflicto que pueden darse entre derechos fundamentales, independientemente del hecho de que los mismos estén o no expresamente enunciados en un determinado ordenamiento jurídico tal como señala (**Mazzarese, 2010**): a) conflictos que derivan de concepciones distintas y divergentes del valor del que un mismo derecho fundamental es expresión o instrumento de realización, y b) conflictos que derivan de la imposibilidad de tutelar y/o de realizar un derecho fundamental sin violar, o al menos, sin circunscribir el posible alcance de este último.

El fenómeno de los conflictos entre derechos fundamentales, no es simplemente un caso particular del fenómeno más general del conflicto entre normas (es decir, del fenómeno de las antinomias). Aunque estén relacionados, los dos fenómenos presentan, en efecto, diferencias significativas.

#### ***2.2.8.1.2. Dificultades lógicas.***

Señala **Mazzarese (2010)** lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

**Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.**- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque



es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

#### ***2.2.8.2. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.***

Según el autor **Mazzarese (2010)** sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

### ***2.2.8.3. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.***

Señala **Mazzarese (2010)** que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias.

***Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.-*** Es innegable la atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Señala (**Mazzarese, 2010**) que respecto a dicha confirmación, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional.” (p. 237).

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

**Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.-** Señala **Mazzarese (2010)** que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia: *En modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales. *En modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas

actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos. *Entre las directas*, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos. Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

#### ***2.2.8.4. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.***

- 1.-** El artículo 173°, inciso 3), del Código Penal en cuanto protege la *indemnidad sexual* de los menores de 14 años y menos de 18 y hace irrelevante su consentimiento para determinar el ámbito normativo del derecho fundamental y identificando la restricción en el ámbito garantizado por el respectivo derecho fundamental.
- 2.-** La restricción al derecho fundamental se encuentra justificada en el artículo 173.3 del Código Penal en el cual supera el subprincipio de idoneidad y el subprincipio de necesidad supera el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación, supera el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación.
- 3.-** Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173°, inciso 3), del Código Penal que cambia el contenido normativo establecido por el legislador penal y límites de la jurisdicción en la interpretación de la ley penal.
- 4.-** Discrecionalidad judicial limitada por la Constitución y en especial por el principio de legalidad penal.

5.- La opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18 ¿Es conforme con la Constitución?

6.- Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto de los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad.

7.- Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad.

8.- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene como prioridad el bienestar y desarrollo integral de la niñez peruana, garantizándoles una vida libre de violencia como sujetos de derecho y protagonistas de nuestra sociedad. El marco internacional de protección está definido por la Convención sobre los Derechos del Niño que ha plasmado el principio del interés superior del niño y la niña en la políticas nacionales, cuyo instrumento programático es el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.

## 9.- Principios:

### **Principio de Legalidad.**

Nuestra Constitución regula el principio de legalidad en su artículo 2, inciso 24, literal d, que dice:

*“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*

así mismo el Código Penal en su Título preliminar artículo II establece:

*“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en ella”.*

**Según Castillo, (2002)** afirma que el principio de legalidad es la garantía penal más relevante e importante en el derecho penal actual, el cual permite que todo ciudadano sepa con debida anticipación y precisión cuales son las conductas que están prohibidas por ley de realizarse estas se impondrán una sanción por ser comportamientos ilícitos, por la ley y la función de garantía que esta desempeña se puede distinguir el límite entre lo lícito e ilícito en la vida social y su relación con terceros a través de una debida formación de la voluntad (p. 21). **Para Rubio, (2013)** este principio en lo penal se resume en el aforismo “*Nullum crimen, nula poene sine lege*” lo cual quiere decir ningún delito, ninguna pena sin ley previa; actualmente este principio limita la facultad punitiva del Estado.

### **Principio de Debido Proceso.**

Según **Rubio, (2013)** refiere que este es un derecho fundamental que tiene toda persona (natural y jurídica) para participar en procedimientos y procesos dirigido por magistrados con determinadas condiciones que de quienes emana una decisión la cual puede ser contradecida por los intervinientes que se sujetaran a los lineamientos establecidos por ley, este principio comprende dos grandes garantías:

- 1.- La Legalidad de Juez y
- 2.- la Legalidad de la Audiencia.

El debido proceso integra cuatro aspectos siguientes:

- a) El Derecho al Juez Natural o Competente, independiente e imparcial.
- b) El Derecho a la Audiencia o hacer oído en un término razonable y en igual condiciones con los participantes.
- c) El Derecho a la Forma Previamente Establecida en la Ley Procesal.
- d) El Derecho que el Proceso Persiga Exclusivamente la Pretensión Procesal Basada en el Derecho Sustancial Preexistente.

### **Principio de Tutela Jurisdiccional.**

La Tutela Jurisdiccional está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú *“La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgado por órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

En opinión **Rubio, (2013)** este principio está referido que todo sujeto de derecho puede solicitar al órgano jurisdiccional se “haga justicia”, ya que es la búsqueda constante de justicia como fin del debido proceso, este es un derecho subjetivo en razón que es una capacidad de toda persona que tiene la facultad de ejercerlo ante un magistrado

**Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el nuevo Código Procesal Penal**, el proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Es frecuente que en los textos se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos para referirse a lo mismo: Las garantías procesales penales constitucionalizadas. Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Estas garantías constitucionales constituyen hoy en día a nivel internacional, sin lugar a dudas, el

principal progreso de todo derecho procesal penal. Y a partir de este conjunto de garantías, debidamente armonizadas , y teniendo en cuenta la interpretación que se ha hecho de ellas, se puede hablar de un modelo constitucional del proceso penal, que el legislador debe tener en cuenta para la construcción y modificación de los procedimientos, impidiendo que pueda establecer trámites o actuaciones que permitan vulnerar estos derechos. Una de las características del nuevo modelo procesal penal es la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. En tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse –en todas sus manifestaciones- las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede buscar a cualquier precio la verdad. Por el contrario el procedimiento en un orden democrático de derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes.

### ***Presunción de inocencia***

El principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado iuris tantum, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. Correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia. Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable. Asimismo, la presunción de inocencia se proyecta como límite de la potestad legislativa y criterio interpretador de las normas vigentes, poseyendo su eficacia en un doble plano: a. En las situaciones extraprocesales: constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos análogos a estos, b. En el terreno procesal: este derecho determina un presunción con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba significando: a" la necesidad de que toda condena vaya precedida de una actividad probatoria, b" que las pruebas sean tales y constitucionalmente legítimas, c" que la carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Al abordar el contenido de la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha dejado entrever la estrecha relación que guarda este derecho con el principio de libre valoración de la prueba. Así, ha acotado que “en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional („Sana Crítica“). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado („Tarifa Legal“). No obstante, “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”

#### ***2.2.8.5. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.***

**1.- Debido Proceso y Derecho de Defensa:** Todas las partes involucradas en una investigación fiscal de abuso sexual y luego en proceso judicial tienen el derecho de contar con defensa técnica respectiva. En el proceso penal, estando a que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, se tiene que determinar cuales son los medios de prueba actuados para esta clase de delitos.

**2.- El artículo 173 del Código Penal** establece el catalogo de sanciones aumentando la gravedad de las penas en relación inversa con la edad de la víctima. Además la gravedad tiene relación con los vínculos de la víctima con el agresor. La norma dispone: “1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez a menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años

**3.- En el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre Explotación sexual y comercial de Niños y Niñas y adolescentes** los Jueces Superiores se plantearon el problema de la penalidad, y precisar si los jueces están facultados para aplicar penas por debajo del mínimo legal cuando no existan atenuantes genéricas ni específicas, en aplicación al **Principio de Proporcionalidad**, llegando a la siguiente conclusión por mayoría: “En atención a **los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad** los jueces están facultados a rebajar las penas por debajo del mínimo legal establecido en la ley, sin necesidad de que concurra alguna de las causales de atenuación de la pena, debiendo motivar su resolución en cada caso concreto.”



**4.- El artículo 173 del Código Penal** describe la conducta prohibida en la que el agente coloca como víctima a menores de edad, que tienen de 18 años de edad para abajo.

**Bien Jurídico.-** La doctrina reconoce que lo que se tutela **es la indemnidad sexual del menor**, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. **La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual**, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y el objeto de protección en los delitos de abuso sexual de menores es la indemnidad e intangibilidad expresadas en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere con prácticas sexuales como la prostitución. De esto se infiere entonces que los menores no tienen libertad para ejercitar su sexualidad y por ello no nos parece adecuado que legalmente **se encuentren dentro del bien jurídico libertad sexual**. Esto creemos merece una configuración distinta porque aquí podríamos hablar de derechos que posee el menor considerado sujeto de derecho en cuanto le corresponda. ¿El menor tiene libertad? ¿O tiene derechos que estamos todos obligados a proteger? La libertad implica desplazamiento apertura de facultades, en este caso lo que se hace es limitar ese desplazamiento de su sexualidad por la razón que el desarrollo de su personalidad vaya acorde con su evolución como ser humano. Entonces los menores no tienen libertad, o en todo caso tienen una libertad limitada que como contrapartida tiene protección del Estado y a medida que van creciendo esa libertad se va ampliando. Ahora, **la indemnidad o intangibilidad también pueden ser bienes jurídicos de aquellos que no pueden desplegar su libertad para acceder al trato carnal. La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual.**

**5.- Lo intangible es lo intocable y sin o con Libertad Sexual** se tiene que todas las personas son intocables. En el caso de los menores estos no tienen capacidad para disponer; en consecuencia autorizando ellos para tener sexo, no se le reconoce ese consentimiento. En cuanto a los que tienen libertad sexual son también intangibles o intocables respecto de su integridad sexual, esto debe verse así, mientras que no den su consentimiento.

**6.- La indemnidad** es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause un daño o perjuicio. Sin embargo para fines de distinción asumimos que son los

menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico. Por otro lado se advierte en cuanto a los menores de edad, un acceso carnal les acarrea prima facie un daño porque perturba su desarrollo sexual. Aun si no existiera violencia o amenaza, el solo acceso carnal ya es considerado un daño. Esto no sucede en los mayores de edad porque un acceso carnal de por si no es un daño, esto es relativo, puesto se convierte en daño cuando ha sido realizado doblegando su libertad mediante amenaza o violencia. **La indemnidad conceptualmente mejor se estima como bien jurídico** merecedor de tutela por parte del derecho penal del niño y del adolescente. El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en el R.N. N° 0458-2003-Callao del siete de julio de dos mil tres sobre el caso de una agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: “Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.” Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-20056 Huaura del doce mayo de dos mil cinco se dice: “...que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.” Entonces jurisprudencialmente se acoge el hecho que un menor sexual por más que se alegue consentimiento es víctima cuando se afecta su indemnidad sexual o su intangibilidad no teniendo ellos la capacidad para consentir. **Tipo Objetivo.- El bien jurídico** que se tutela con la represión de la conducta prohibida descrita en el Artículo 173 del Código Penal es la Indemnidad sexual. El agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

**7.- En el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre Explotación Sexual y Comercial de Niños y Niñas y Adolescentes** los Jueces Superiores sobre la Revictimización se hizo la pregunta: ¿La declaración de la víctima prestada ante el Fiscal de Familia, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y tres del Código de

Procedimientos Penales, tiene la calidad de prueba para los efectos del juzgamiento? Y se respondió por mayoría que la declaración de la víctima menor de catorce a dieciocho años de edad prestada ante el Fiscal de Familia si constituye prueba, siempre y cuando no se transgredan las garantías de un debido proceso, debiendo prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño y de esta manera evitar la revictimización de la víctima.

**8.- El debido Proceso.** El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales<sup>10</sup>. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

**9.- La Presunción de Inocencia:** El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como administrativo. La presunción de inocencia, constituye un derecho fundamental reconocido internacionalmente y por nuestra constitución. Es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, (acusatorio, igualdad, contradicción,

presunción de inocencia, oralidad, inmediación, etc) conforme a lo que está expresamente previsto en el art. I del Título Preliminar del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

### **2.3. Antinomias.**

Desde un punto de vista analítico, parece más útil distinguir tres conceptos de antinomia, correlativos entre ellos tal como lo expone **Chiassoni (2010)**:

1.- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asumen son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).

2.- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.

3.- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución preconstituido.

**El juez frente a las antinomias.-** La antinomia *por contradictoriedad* entre normas primarias puede poner al juez en una situación dudosa si, nos muestra una laguna a nivel de las meta-normas sobre resoluciones de los conflictos. Este problema no surge si se considera que, en situaciones, semejantes el juez tuviese el poder de decidir discrecionalmente cuál de las normas aplicar. Lo que debe excluirse, es que el juicio se

venga a encontrar en la imposibilidad de aplicar dos normas que debería aplicar; o sea en la situación, descrita por Kelsen, de no poder aplicar la una, sin al mismo tiempo violar necesariamente o eventualmente la otra.

### **Antinomias en los razonamientos judiciales.**

En sede de análisis argumentativa de las sentencias (sin embargo el discurso sirve, como es obvio, también para los escritos doctrinales) conviene una advertida identificación y de una rigurosa conceptualización de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a “antinomias” o “conflictos normativos”, en el derecho positivo.

### **Las Antinomias como incompatibilidad normativa.**

El primer concepto de antinomia donde es una incompatibilidad entre dos normas, es un concepto genérico y estático. Pero ante todo, se trata de un concepto genérico: en efecto una antinomia es caracterizada como cualquier “incompatibilidad” entre dos “normas” cualesquiera que se asume son simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico.

Pero además tal como señala **Chiassoni (2010)** expresa:

Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución. En la reflexión contemporánea sobre las antinomias, se suele distinguir diversos tipos de incompatibilidad normativa. Entre estos, a partir de una afortunada taxonomía delineada por Karl Engisch, no es la incompatibilidad “lógica” (que daría lugar a las “antinomias en sentido propio” o “propriadamente dichas”, por un lado, a la cual se contraponen la incompatibilidad “teleológica”, “axiológica”, y de “principio” (que daría lugar, en cambio a las “antinomias improprias”) por el otro.

## **Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas.**

Según **Chiassoni (2010)**, se clasifican:

**1. Normas contradictorias, normas contrarias: definiciones preliminares.-** Sí, para los fines de una teoría analítica de las antinomias, se asume que las normas jurídicas (generales) sean (oportunamente formulables o reformulables) como enunciados sintácticamente condicionales y se considera además, que entre las formas más importantes de incompatibilidad normativa nos sea ante todo la incompatibilidad (que se suele llamarse) “lógica”, el primer concepto de antinomia puede ser precisado del siguiente modo: *Antinomia* es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles.

Sin embargo se puede llegar a comprender que entre las normas puedan también darse, y se dan, relaciones de incompatibilidad, u oposición, lógica por contrariedad; lo que conlleva a conceptualizar a *la Antinomia* como una situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (o clases de supuesto de hecho concreto) consecuencias jurídicas contradictorias o contrarias.

**2. Del sentido común de los juristas al pragmatismo de los filósofos.-** Las nociones de contradictoriedad y de contrariedad lógica habían sido acuñadas para dar cuenta entre proposiciones (declarativas) y habían sido definidas, en consecuencia, recurriendo a los predicados “verdadero” y “falso”: dos proposiciones son “contrarias”, cuando no pueden ser ambas verdaderas, sino pueden ser ambas falsas; dos proposiciones son en cambio “contradictorias”, cuando no pueden ser ni ambas verdaderas, ni ambas falsas, así que necesariamente una de las dos es verdadera, y la otra es falsa.

Sin embargo las normas jurídicas, a diferencia de las proposiciones, no son ni verdaderas, ni falsas. Son según la perspectiva de cada caso adoptada: válidas o inválidas (en algún sentido de “validez” que debe ser cuidadosamente definido), aplicables o inaplicables (al menos prima facies), justas o injustas (respecto a los comunes destinatarios y/o a los órganos de la aplicación), violables o inviolables, susceptibles de observancia o insusceptibles de observancia, utilizables (para algún fin) o inutilizables, etc.

**Antinomias absolutas (totales-totales).**- Dos normas son incompatibles en modo absoluto, cuando reconocen al mismo supuesto de hecho abstracto consecuencias jurídicas incompatibles, de modo que los respectivos ámbitos de aplicación coinciden perfectamente, sin reservas, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se superponen perfectamente.

**Antinomias relativas unilaterales (parciales unilaterales, totales-parciales).**- Dos normas son incompatibles de modo relativo y unilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hecho abstractos diversos, pero correlativos por un punto de vista conceptual, de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta enteramente incluido en aquella de la otra norma, cuya imagen proyectada es la de dos círculos, uno de los cuales resulta enteramente inscrito en el otro.

**Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) implícitas.**- Dos normas son implícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hechos abstractos diversos, caracterizadas por propiedades conceptuales discordantes pero no recíprocamente exclusivas de modo que, el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluida en aquella de la otra norma, y viceversa, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se intersectan.

En particulares circunstancias, teniendo en consideración a las propiedades definitorias de los respectivos supuestos de hecho abstractos y su respectiva extensión, se puede sostener que una de las normas sea una “norma (de derecho) común”, aquella con la extensión mayor o estadísticamente más significativa) y la otra sea en cambio, respecto a la primera, una “norma excepcional”.

**Antinomias en abstracto, antinomias en concreto.**- Las antinomias absolutas, relativas unilaterales, relativas bilaterales explícitas, por exclusividad bilaterales y por exclusividad unilaterales son *antinomias directas, o en abstracto*, por lo que el conflicto entre las dos normas consideradas de vez en cuando depende, directamente, de su contenido: en particular, del modo en el que son caracterizados los supuestos de hechos

abstractos y/o del tipo de conexión lógico-sintáctica que transcurre entre los supuestos de hechos abstractos y las respectivas consecuencias jurídicas.

*Son antinomias indirectas en concreto*, o eventualmente las antinomias parciales bilaterales implícitas. En este caso, dadas dos normas que reconocen consecuencias incompatibles en supuestos de hecho abstractos diversos, individuales de propiedades conceptualmente discordantes, pero no recíprocamente exclusivas, se puede abstractamente individualizar la clase de los casos en el que las dos normas confluyen, utilizando la técnica del combinado dispuesto: o bien sea, deduciendo de las dos normas una tercera norma.

### **Las Antinomias como incompatibilidades no lógicas.**

Sostiene **Chiassoni (2010)** que las situaciones que forman parte de las antinomias impropias son situaciones que merecen atención en sede de análisis de los razonamientos judiciales: en sí y por sus conexiones con las antinomias lógicas. Por ello produciendo algunas modificaciones a la taxonomía de Engisch, es posible distinguir, acerca de la incompatibilidad lógica (y de las antinomias lógicas), no menos de otras cuatro formas de incompatibilidad normativa:

**a) Antinomias pragmáticas.-** Entre dos normas subsiste una incompatibilidad pragmática o sea una relación de incongruencia instrumental absoluta cada vez que una de las dos normas prescriba comportamientos, o se constituyan estados de cosas, cuya existencia sea (configurable como) una condición optativa respecto a la realización del fin prescrito por la otra norma.

**b) Antinomias instrumentales.-** Subsisten cada vez que una norma (instrumental) prescriba o constituya condiciones no ya impedidas, insuficientes respecto al objetivo prescrito por una norma final. Eso equivale a sostener que la norma instrumental se funda sobre un juicio empírico (anancástico o probabilístico) de adecuación instrumental que es falso, o de todos modos infundada.



c) **Antinomias axiológicas.**- Subsiste una incompatibilidad axiológica entre dos normas, cuando ellas reflejan las valoraciones que son comparativamente incongruentes respecto a una escala de valores comunes.

## **2.4. Marco Conceptual:**

**1.- Nulidad.** La nulidad es, en derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

**2.- Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima. La Corte Suprema se compone por siete Salas Supremas: Sala Civil Permanente; Sala Civil Transitoria ..

**3.- Normas Legales.** Asimismo, están las leyes, que son normas jurídicas que establece la sociedad, mediante sus representantes, para ordenar la vida de la comunidad.

**4.- Técnicas de Interpretación.** El intérprete otorga significado **jurídico** a la estipulación en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos que son relevantes en el caso. Esta **interpretación** consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

### **5.- Delitos contra la libertad sexual:**

a) **Bien jurídico.**- La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es

vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física o psicológica.

**b) Tipo Objetivo.-** El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

**c) Tipo subjetivo.-** Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad.

**d) Consumación.-** Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal.

#### **6.- Clases de sentencia en materia penal:**

**a) La sentencia absolutoria (Artículo 284 del código de procedimientos penales) .-** Se cumple de inmediato dando la libertad al imputado que se halla detenido, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado. La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la sentencia se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

**b) La sentencia condenatoria (Artículo 285 del código de procedimientos penales.-** Es la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta comienza y el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse lo dispone el instituto nacional penitenciario. La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias

del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad.

**7.- Remedio.** Se da el nombre de remedio a los medios Impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.

**8.- Recurso.** Son medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable. Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

**9.- Examen medico legal ( lo qué espera un fiscal):**

1) Si hay lesiones resientes: Si estos tienen compatibilidad con la agresión sexual.  
2) Equimosis (digito presión) en brazos y antebrazos, como interna y externa de los muslos así como, labios, cuello, manos o algún tipo de sugilación. 3) Lesiones antiguas: De interés cuando hay sucesos análogos anteriores. 4) Signos Psicofísicos: crisis emocional, depresión, confusión, estupor, tendencia suicida, intoxicación de drogas. 5) Examen ginecológico: Lesiones contusas (equimosis, desgarros, en labios mayores, menores y vellos. 6) Desfloración.

**10.- Exámenes Auxiliares para una investigación en caso de violación:**

1) Para investigación de espermatozoides y/o fosfatasa de espermatozoides y/o fosfatasa acida. 2) Secreción vaginal para la investigación microbiológica. 3) Sangre para grupo sanguíneo. 4) Muestra de pelo y vello pubiano. 5) Diagnostico de coito contranatura. 6) Lesiones generales de violencia. 7) ADN de espermatozoides ADN. 8) Coito contranatura antigua.

**11.- Partes de la sentencia.** Parte expositiva (es la narración que se ha seguido el proceso desde la denuncia del fiscal hasta la sentencia); Parte considerativa (contiene

una exposición de los hechos y formas y circunstancias como se cometió el delito); parte resolutivo (contiene la decisión del juzgador, absolviéndolo o condenándolo).

**12.- Recurso de Nulidad.** Es un recurso impugnatorio que se impone ante la misma sala penal superior, cuando no se esta de acuerdo con la sentencia dictada, el ministerio público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar, en un plazo de 10 días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declara inadmisibile.

**13.- Variable Independiente.** También conocida como variable manipulada, se encuentra en el centro de cualquier diseño experimental La variable independiente (VI) es la que cambia o es controlada para ver sus efectos en la variable dependiente (VD). En otras palabras, es la supuesta “causa” en la relación que se está estudiando.

**14.- Variable dependiente.** La dependiente es la variable que se investiga y se mide., es la que es afectada por la variable independiente. Se trata del efecto, de lo que se mide.

## **2.5. Sistema de hipótesis.**

Las Técnicas de Interpretación son aplicadas debidamente en la Incompatibilidad Normativa, con el objeto de calificarlas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019?

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. El tipo y nivel de la investigación.

##### 3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - Cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativa en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativa en el sentido que el investigador logró utilizar las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. **(Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)**

##### 3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Hermenéutico.

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar

una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema **(Hernández, Fernández & Batista, 2014)**.

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque logró interpretar y explicar el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación: Hermenéutico dialéctico, No experimental, Transversal, y Retrospectivo**

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

**No experimental:** Es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido. Porque no hubo manipulación de la variable, sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

**Transversal:** Es apropiado cuando la investigación es centrada en analizar cual es el nivel de una o diversas variables en un momento dado. En este caso es Transversal, porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. El fenómeno en estudio fue la sentencia, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón;

aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio. **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

**Retrospectiva:** Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros de documentos (sentencia), en donde no hubo participación del investigador/a. **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).** En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 017354-2010, del distrito judicial de Lima Norte – Lima, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.

<b>VARIABLES</b>	<b>TIPOS DE VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTO</b>
<b>X<sub>1</sub>:</b>  <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>  <b>(causa)</b>  Se manipula	Conflicto normativo relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b>  Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	<b>Validez formal</b>	<b>Antinomias</b>	<b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
				<b>Validez material</b>		<b>INSTRUMENTO:</b>
			<b>COLISIÓN</b>  Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	<b>Control difuso</b>	<b>Principio de proporcionalidad</b>	Lista de cotejo
					<b>Juicio de ponderación</b>	
<b>Y<sub>1</sub>:</b>  <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>  <b>(efecto)</b>  De lo que se mide	Esquema conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;	<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
				<b>Resultados</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Litera</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
				<b>Medios</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Litera</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malampartem</li> <li>▪ Bonampartem</li> </ul>	
			<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>		



		permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Principios generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>
				<b>Lagunas de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>
				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>
				<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>

### **3.5. Técnicas e instrumentos.**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

### **3.6. Plan de análisis.**

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

En esta fase se concretaron con la recolección de datos, guiado por los objetivos de la investigación, basado en la observación y el análisis donde se revisó constantemente los datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en cuanto a la recolección de datos.**

Se hizo a través de la revisión permanente de la literatura, orientada por los objetivos, lo que facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

#### **3.6.3. La tercera etapa: es el análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de experto (**Valderrama, s.f.**), donde estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, para poder hacer los indicadores de la variable.

### 3.7. Matriz de consistencia.

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>Técnicas de Interpretación aplicada en la Incompatibilidad Normativa proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019</b>	<b>¿De qué manera las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019?</b>	<b>Objetivo General:</b>  Determinar la manera en que las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019	X1:  INCOMPATIBILIDAD  NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	<b>Antinomia</b>	TÉCNICAS: ■ Técnica de observación ■ Análisis de contenidos
							Validez material		INSTRUMENTO:
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	Lista de cotejo
								Juicio de ponderación	Población-Muestra

		<p style="text-align: center;"><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p>							<p><b>Población:</b></p> <p>Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 017354-2010, del distrito judicial de Lima Norte – Lima, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto y, a argumentos interpretativos.</p>							
		<p><b>Hipótesis:</b></p> <p>Las Técnicas de Interpretación son aplicadas debidamente en la Incompatibilidad Normativa, con el objeto de calificarlas, proveniente de la</p>	<p>Y<sub>1</sub>:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	Dependiente	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> </ul>

		Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente Nº 3768-2013, del distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019.						<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Teleológico</li> </ul>
						<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Malampartem</li> <li>- Bonampartem</li> </ul>
					<b>Principios generales</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:</li> <li><b>.Creativa</b></li> <li><b>.Interpretativa</b></li> <li><b>.Integradora</b></li> </ul>	
					<b>Laguna de ley</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
					<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>

								<p><b>Argumentos interpretativos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

### **3.8. Consideraciones éticas y Rigor científico**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (**Universidad de Celaya, 2011**). El cual se asumió principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se logra evidenciar como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico.**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**), se logró insertar el objeto de estudio: la Sentencia proveniente del Recurso de Nulidad de la Corte Suprema, expediente N° 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima-Norte, que se logra evidenciar como Anexo N° 04 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura informe de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados:

**Cuadro 1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 3768-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-6]	[07-12]	[13-20]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3768 – LIMA NORTE</p> <p>Lima, veintiocho de agosto de dos mil catorce.-</p> <p>VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Martín Ramos Leyva, contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor de delito contra La Libertad –</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b></p>	X				11.5	
				<p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> <b>Si cumple / No cumple</b></p>		X				

	<b>Validez material</b>	<p>violación sexual al menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de libertad y por el delito cometido de agravio de ciudadana de iniciales S.S.R.R., o diecisiete años de pena privativa de libertad, la misma que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y <b>CONSIDERADO: Primero:</b> Que. La defensa del encausado César Martín Ramos Leyva, en su recurso fundamentado a fojas quinientos veintiséis, alega lo siguiente: <b>i)</b> que, la Sala Penal Superior no ha tenido en cuenta que su patrocinado tanto a nivel preliminar, judicial y en el plenario ha sostenido uniformemente su inocencia, pese a los beneficios que otorga la Ley ante la aceptación de responsabilidades; <b>ii)</b> que ,el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente que la denuncia hecha contra su patrocinado está basada en un ánimo de venganza, toda vez que tiene problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones con la madre de las agraviadas; <b>iii)</b> que, las declaraciones de las menores agraviadas resultan contradictorias, no siento persistente ni uniformes, principalmente en lo relacionado al lugar y forma en que supuestamente se habría producido las vejámenes, así como, el número de agresiones y la demora al denunciar los hechos; <b>iv)</b> que, las declaraciones de las menores agraviadas y de su progenitora no pueden ser tomadas en consideraciones en tanto al no haber acudido al plenario no ha persistido en sus sindicaciones; y, <b>v)</b> que, los certificados médicos legales, la pericial psicológica número seis mil trescientos cincuenta guion dos mil diez guión PSC y el dictamen psicológico forense número doscientos noventa y cuatro oblicua diez, más no prueba la responsabilidad penal de su patrocinado, <b>Segundo:</b> Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, y de lo determinado en la sentencia, se imputa al encausado César Martín Ramos Leyva, haber abusado sexualmente de sus hijas identificadas con las iniciales Y.A.R.O y S.S.R.O en reiteradas oportunidades de forma paralela por vía vaginal sin el consentimiento de las menores, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, en la localidades de Casma, al interior de la cabina de tráiler que dicho encausado conducía cubriendo la ruta de Lima hacia Chimbote; estableciéndose que, cuando vulneró sexualmente por vía vaginal a la menor de iniciales Y.A.R.O, la misma</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple</b></p>		X				
			<p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple / No cumple</b></p>		X				
			<p><b>3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)Si cumple / No cumple</b></p>	X					
	<b>Colisión</b>		<p><b>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple / No cumple</b></p>		X				
			<p><b>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple / No cumple</b></p>		X				

		<b>Control difuso</b>	<p>contaba con quince años de edad, mientras que la agraviada de iniciales S.S.R.O contaba con dieciocho años de edad, no habiendo contado lo sucedido por cuanto era amenazas por el procesado. <b>Tercero:</b> Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por cual, a efectos de evitar una situaciones de total impunidad, se estableció en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de siembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento par enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: <b>a)</b> persistencia razonable en la incriminación; <b>b)</b> verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, <b>c)</b> ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. <b>Cuarto:</b> Que, desde esta perspectiva probatoria, se advierte que la responsabilidad del encausado César Martínn Ramos Leyva, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso, en tanto, se tiene la directa categoría imputación que le formularon las agraviadas identificadas con las iniciales Y.A.R.O. y S.S.R.O. a través de un relato extenso y circunstanciado; así, se tiene que: <b>i)</b> la menor agraviada Y.A.R.O. en su declaración brindada en cámara <i>gesell</i>, de fojas trece a diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, psicológico, abogada y de su progenitora, declaró que fue violentada sexualmente por parte de su progenitor –el procesado César Ramos Leyva-, en varias oportunidades, en el mes de noviembre del año dos mil nueve, hechos que abrían ocurrido en la ciudad de Casma, aprovechando que el procesado viajaba con las agraviadas en su camión desde Lima hacia Chimbote, narrando la menor pormenorizadamente los hechos, en los que refirió que su padre les revisaba sus partes íntimas con el pretexto de saber si eran vírgenes, aprovechándose de ello le practicaba el acto sexual, y no comentó nada de lo sucedido en tanto su madre sufría de cáncer y se podía poner mal; <b>iii)</b> por su parte, la agraviada signada con las iniciales S.S.R.O., narró en forma detallada los vejámenes practicados por su progenitor –véase folios cuarenta-, concordando con lo manifestado por su hermana, la menor agraviada Y.A.R.O., en las que narro que a mediados del mes de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que viajaban a Chimbote su padre le informó que revisaría sus partes íntimas porque</p>	<p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> <b>Si cumple / No cumple</b></p>	X						
				<p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b><i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i> <b>Si cumple / No cumple</b></p>	X						

		<p>quería saber si ya había mantenido relaciones sexuales, por lo que, la llevó al camarote del camión en el que viajaban, le bajo sus prendas íntimas e introdujo su pene en su vagina, agregando que no contó lo sucedido a su mamá porque su padre le había manifestado que no digiera nada ya que ésta se encontraba enferma de cáncer y podía morir, así como si lo llegaban a meter a la cárcel no iba a ver nadie que les proveyera de sus alimentos y pague el seguro para el tratamiento de cáncer a la que estaba sometida su mamá. Apreciándose, por ende, que dichas imputaciones resultan concordantes, pues en cuanto al núcleo de la imputación aparece coherente y consistente, en tanto siempre sindicaron los mismos lugares y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo enfáticas en señalar al procesado como la persona que las ultrajo sexualmente. <b>Quinto:</b> Por otro lado, la imputación efectuada por las agraviadas ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: <b>i)</b> el certificado de reconocimiento médico legal de fojas trece, según el cual la menor agraviada de iniciales Y.A.R.O., presentó “Himen con desgarramiento completo antiguo a horas VI (en sentido contrario)”; <b>ii)</b> el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor de iniciales Y.A.R.O., obrante a fojas cuarenta y seis, ratificando a folios ciento treinta y dos, en el que se concluye que la menor: “<i>Presenta indicadores emocionales compatibles con estresor de tipo sexual</i>”; <b>iii)</b> Dictamen Psicológico Forense practicada a la ciudadana de iniciales S.S.R.O., obrante a fojas cincuenta y ocho y ratificado a fojas ciento treinta y uno y cuatrocientos cincuenta, en la que la menor señaló: “mi papá Cesar Martín Ramos Leyva, el año pasado a fines del mes de noviembre me violó; él dijo que me iba a revisar mis partes para ver si yo había tenido relaciones sexuales, yo no quise pero él insistió y cuando me estaba revisando bajo su pantalón y abusó de mí...” para luego agregar: “...me amenazaba con quitarle el seguro a mi mamá que está enferma de cáncer...”, concluyendo que la agraviada presenta indicadores compatibles de haber sido víctima de abuso sexual; generándole ansiedad, temor y desconfianza aunado a sentimientos de cólera y rechazo hacia su progenitor; <b>iv)</b> declaración de Saida Rosio Olivos Pérez, madre de las agraviadas, quien manifestó ante el Despacho de la Décima Fiscalía Penal del Distrito Judicial de Lima Norte –véase folios treinta y siete – haber tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su amiga Luz, quien le señaló que sus hijas habían sido ultrajadas sexualmente por su papá, siendo que la menor tenía miedo de contarle por su estado de salud, para luego de conversar con la menor de iniciales Y.A.R.O., ésta le comentó que los hechos ocurrieron en tres</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>oportunidades, cuando su padre les dijo que tenía que revisarle su vagina para saber si aún era virgen, porque si la llevaba al médico este le podía engañar, que el procesado le señaló que no contara nada ya que si lo hacia ella iba a morir por el cáncer que padece y si él iba preso nadie iba a cuidar de ella y de sus hermanos, mientras que su hija de iniciales S.S.R.O., le indicó que fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades por su progenitor, dentro del tráiler que él manejaba, siendo que para ello le hacía ver películas pornográficas y al terminar el acto sexual le daba de diez a veinte nuevos soles; <b>iv)</b> con la propia declaraciones del procesado Cesár Martínn Ramos Leyva en la que coincidentemente a lo manifestado por las agraviadas, ha señalado que se dedica a la labor de chofer de tráiler el mismo que contaba con dos camarotes –done han referido las agraviadas que se suscitaron los hechos-, un televisor y videos y que en algunas oportunidades cuando se ha trasladado de Lima a Chimbote ha viajado con las agraviadas. <b>Sexto:</b> Que, desde la perspectiva subjetiva, debe tomarse en cuenta que uno de los principales agraviados que esgrime el recurrente, se encuentra referido a que la denuncia que dio origen al presente proceso penal habría sido motivada por un deseo de venganza de la madre de las agraviadas por problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones; en tal sentido, debe precisarse que lo alegado por el procesado no ha sido demostrado con documento alguno a lo largo del proceso, muy por el contrario, al momento de indicar los motivos de tal incriminación por parte de sus hijas señaló en sede policial –véase folios ciento cuarenta y cinco-, estar completamente seguro que fue por despecho que su esposa lo denunció, ya que toda la vida le hacia la vida imposible, para luego en su declaración instructiva obrante a folios ciento cincuenta y seis señalar que sus hijas se encuentran manipuladas por su señora madre, ya que esta le tiene cólera y siempre ha querido meterlo preso, sin embargo, en dicho diligencia también señaló que su esposa no se llevaba bien con sus hijas en tanto no les permitía tener enamorados o salir con sus amigos, y finalmente en el juicio oral señalar que el origen del problema se debe a que renunció a la herencia que le había dejado su madre, y si bien en este último caso ha presentado un acta protocolización de Sucesión de Intestada de Guillermina Leyva de Ramos,- madre del encausado-, obrante a folios trescientos cincuenta, en la que se declara herederos al cónyuge de ésta y hermanos del encausado; sin embargo, no se advierte de autos ninguna situación coetánea de magnitud relevante que demuestre la parcialidad o falsedad de la sindicación, pues el acta de protocolización de sucesión Intestada que alude el procesado respecto a la renuncia de la herencia datan del año dos mil siete y los hechos fueron puestos al</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>descubierto en el año dos mil nueve, por lo que, no existe una justificación razonable que evidencie que exista una sed de venganza.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, el recurrente al fundamentar sus agravios, sostiene que las agraviadas y la madre de estas debieron concurrir al plenario, siendo que la revisión de las actas del juicio oral se aprecia que el Tribunal efectuó, sin éxito, los esfuerzos necesarios para su concurrencia, por lo que, su declaración fue correctamente sometida al contradictorio mediante la lectura de piezas –se dio lectura al acta de entrevista personal, cámara gesell prácticamente a la menor de iniciales Y.A.R.O., declaración testimonial de Saida Rosio Olivos Pérez y la declaración de la ciudadana de iniciales S.S.R.O.-, señalándose su pertinencia y utilidad. <b>Octavo:</b> Que, consecuentemente, los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, puesto que, la sindicación de las agraviadas cumple cabalmente con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, la cual permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado César Martín Ramos Leyva, y por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley, Por estos fundamentos: declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece que condeno a César Martín Ramos Leyva, como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de la libertad y por el delito cometido en agravio de la ciudadana de iniciales S.S.R.O., a diecisiete años de pena privativa de libertad, las mismas que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de señor Juez Supremo Neyra Flores.-</p> <p>S.S.</p> <p>VILLA STEIN</p> <p>PATRIONA PASTRANA</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			BARRIOS ALVARO MORALES PARRAGUEZ CEVALLOS VEGAS BA/bml							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima Norte.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la Incompatibilidad Normativa, en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA: El cuadro 1,** revela que la **INCOMPATIBILIDAD DE NORMATIVA** (Variable Independiente): **“A VECES”**, se presenta en la Sentencia. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que **a veces** los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. en donde se puede apreciar que hubo una actitud de reflexión y revisión críticas de toda decisión jurisdiccional. Así mismo refleja una **“calificación de 11.5”**.

**Cuadro 2: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 3768-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[2,5]	[ 5 ]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujeto a	CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA R.N. N° 3768 – 201 DE LA REPÚBLICA LIMA NORTE	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> <b>Si cumple / No cumple</b>		X				
		Resultados	Lima, veintiocho de agosto de dos mil catorce. -  VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Martín Ramos Leyva, contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor de delito contra La Libertad – violación sexual al menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de libertad y por el delito cometido de agravio de ciudadana de iniciales S.S.R.R., o diecisiete años de pena privativa de libertad, la misma que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas; interviniendo como ponente la señora Jueza	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> <b>Si cumple / No cumple</b>			X			
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> <b>Si cumple / No cumple</b>				X		
										55



		Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y <b>CONSIDERADO: Primero:</b> Que. La defensa del encausado César Martín Ramos Leyva, en su recurso fundamentado a fojas quinientos veintiséis, alega lo siguiente: <b>i)</b> que, la Sala Penal Superior no ha tenido en cuenta que su patrocinado tanto a nivel preliminar, judicial y en el plenario ha sostenido uniformemente su inocencia, pese a los beneficios que otorga la Ley ante la aceptación de responsabilidades; <b>ii)</b> que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente que la denuncia hecha contra su patrocinado está basada en un ánimo de venganza, toda vez que tiene problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones con la madre de las agraviadas; <b>iii)</b> que, las declaraciones de las menores agraviadas resultan contradictorias, no sienten uniforme ni uniformes, principalmente en lo relacionado al lugar y forma en que supuestamente se habría producido las vejámenes, así como, el número de agresiones y la demora al denunciar los hechos; <b>iv)</b> que, las declaraciones de las menores agraviadas y de su progenitora no pueden ser tomadas en consideraciones en tanto al no haber acudido al plenario no ha persistido en sus sindicaciones; y, <b>v)</b> que, los certificados médicos legales, la pericial psicológica número seis mil trescientos cincuenta guión dos mil diez guión PSC y el dictamen psicológico forense número doscientos noventa y cuatro oblicua diez, más no prueba la responsabilidad penal de su patrocinado, <b>Segundo:</b> Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, y de lo determinado en la sentencia, se imputa al encausado César Martín Ramos Leyva, haber abusado sexualmente de sus hijas identificadas con las iniciales Y.A.R.O y S.S.R.O en reiteradas oportunidades de forma paralela por vía vaginal sin el consentimiento de las menores, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, en la localidad de Casma, al interior de la cabina de tráiler que dicho encausado conducía cubriendo la ruta de Lima hacia Chimbote; estableciéndose que, cuando vulneró sexualmente por vía vaginal a la menor de iniciales Y.A.R.O, la misma contaba con quince años de edad, mientras que la agraviada de iniciales S.S.R.O contaba con dieciocho años de edad, no habiendo contado lo sucedido por cuanto era amenazas por el procesado. <b>Tercero:</b> Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por	<b>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) <b>Si cumple / No cumple</b>		X				
Integración	Analogías		<b>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>Si cumple / No cumple</b>		X				
	Principios generales		<b>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>Si cumple / No cumple</b>				X		
	Laguna de ley		<b>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia.</b> (Antimonias) <b>Si cumple / No cumple</b>				X		
	Argumentos de integración jurídica		<b>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b> <b>Si cumple / No cumple</b>	X					
Argumentación	Componentes		<b>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>Si cumple / No cumple</b>		X				
			<b>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple / No cumple</b>				X		
			<b>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor) <b>Si cumple / No cumple</b>				X		

		<p>cual, a efectos de evitar una situaciones de total impunidad, se estableció en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de siembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento par enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: <b>a)</b> persistencia razonable en la incriminación; <b>b)</b> verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, <b>c)</b> ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. <b>Cuarto:</b> Que, desde esta perspectiva probatoria, se advierte que la responsabilidad del encausado César Martín Ramos Leyva, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso, en tanto, se tiene la directa categoría imputación que le formularon las agraviadas identificadas con las iniciales Y.A.R.O. y S.S.R.O. a través de un relato extenso y circunstanciado; así, se tiene que: <b>i)</b> la menor agraviada Y.A.R.O. en su declaración brindada en cámara <i>gesell</i>, de fojas trece a diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, psicológico, abogada y de su progenitora, declaró que fue violentada sexualmente por parte de su progenitor –el procesado César Ramos Leyva-, en varias oportunidades, en el mes de noviembre del año dos mil nueve, hechos que abrían ocurrido en la ciudad de Casma, aprovechando que el procesado viajaba con las agraviadas en su camión desde Lima hacia Chimbote, narrando la menor pormenorizadamente los hechos, en los que refirió que su padre les revisaba sus partes íntimas con el pretexto de saber si eran vírgenes, aprovechándose de ello le practicaba el acto sexual, y no comentó nada de lo sucedido en tanto su madre sufría de cáncer y se podía poner mal; <b>iii)</b> por su parte, la agraviada signada con las iniciales S.S.R.O., narró en forma detallada los vejámenes practicados por su progenitor –véase folios cuarenta-, concordando con lo manifestado por su hermana, la menor agraviada Y.A.R.O., en las que narro que a mediados del mes de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que viajaban a Chimbote su padre le informó que</p>											
	<b>Sujeto a</b>						<b>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple / No cumple</b>					<b>X</b>	
							<b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple / No cumple</b>					<b>X</b>	
	<b>Argumentos interpretativos</b>						<b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple / No cumple</b>				<b>X</b>		
							<b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple / No cumple</b>					<b>X</b>	

		<p>revisaría sus partes íntimas porque quería saber si ya había mantenido relaciones sexuales, por lo que, la llevó al camarote del camión en el que viajaban, le bajo sus prendas íntimas e introdujo su pene en su vagina, agregando que no contó lo sucedido a su mamá porque su padre le había manifestado que no digiera nada ya que ésta se encontraba enferma de cáncer y podía morir, así como si lo llegaban a meter a la cárcel no iba a ver nadie que les proveyera de sus alimentos y pague el seguro para el tratamiento de cáncer a la que estaba sometida su mamá. Apreciándose, por ende, que dichas imputaciones resultan concordantes, pues en cuanto al núcleo de la imputación aparece coherente y consistente, en tanto siempre sindicando los mismos lugares y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo enfáticas en señalar al procesado como la persona que las ultrajo sexualmente. <b>Quinto:</b> Por otro lado, la imputación efectuada por las agraviadas ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: <b>i)</b> el certificado de reconocimiento médico legal de fojas trece, según el cual la menor agraviada de iniciales Y.A.R.O., presentó “Himen con desgarramiento completo antiguo a horas VI (en sentido contrario)”; <b>ii)</b> el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor de iniciales Y.A.R.O., obrante a fojas cuarenta y seis, ratificando a folios ciento treinta y dos, en el que se concluye que la menor: “<i>Presenta indicadores emocionales compatible con estresor de tipo sexual</i>”; <b>iii)</b> Dictamen Psicológico Forense practicada a la ciudadana de iniciales S.S.R.O., obrante a fojas cincuenta y ocho y ratificado a fojas ciento treinta y uno y cuatrocientos cincuenta, en la que la menor señaló: “mi papá Cesar Martínn Ramos Leyva, el año pasado a fines del mes de noviembre me violó; él dijo que me iba a revisar mis partes para ver si había tenido relaciones sexuales, yo no quise pero él insistió y cuando me estaba revisando bajo su pantalón y abusó de mi...” para luego agregar: “...me amenazaba con quitarle el seguro a mi mamá que está enferma de cáncer...”, concluyendo que la agraviada presenta indicadores compatibles de haber sido víctima de abuso sexual; generándole ansiedad, temor y desconfianza aunado a sentimientos de cólera y rechazo hacia su progenitor; <b>iv)</b> declaración de Saida Rosio Olivos Pérez, madre de las agraviadas, quien manifestó ante el Despacho de la Décima Fiscalía Penal del Distrito Judicial de Lima Norte –véase folios</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>treinta y siete – haber tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su amiga Luz, quien le señaló que sus hijas habían sido ultrajadas sexualmente por su papá, siendo que la menor tenía miedo de contarle por su estado de salud, para luego de conversar con la menor de iniciales Y.A.R.O., ésta le comentó que los hechos ocurrieron en tres oportunidades, cuando su padre les dijo que tenía que revisarle su vagina para saber si aún era virgen, porque si la llevaba al médico este le podía engañar, que el procesado le señaló que no contara nada ya que si lo hacia ella iba a morir por el cáncer que padece y si él iba preso nadie iba a cuidar de ella y de sus hermanos, mientras que su hija de iniciales S.S.R.O., le indicó que fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades por su progenitor, dentro del tráiler que él manejaba, siendo que para ello le hacía ver películas pornográficas y al terminar el acto sexual le daba de diez a veinte nuevos soles; iv) con la propia declaraciones del procesado César Martín Ramos Leyva en la que coincidentemente a lo manifestado por las agraviadas, ha señalado que se dedica a la labor de chofer de tráiler el mismo que contaba con dos camarotes –done han referido las agraviadas que se suscitaron los hechos-, un televisor y videos y que en algunas oportunidades cuando se ha trasladado de Lima a Chimbote ha viajado con las agraviadas. <b>Sexto:</b> Que, desde la perspectiva subjetiva, debe tomarse en cuenta que uno de los principales agraviados que esgrime el recurrente, se encuentra referido a que la denuncia que dio origen al presente proceso penal habría sido motivada por un deseo de venganza de la madre de las agraviadas por problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones; en tal sentido, debe precisarse que lo alegado por el procesado no ha sido demostrado con documento alguno a lo largo del proceso, muy por el contrario, al momento de indicar los motivos de tal incriminación por parte de sus hijas señaló en sede policial –véase folios ciento cuarenta y cinco-, estar completamente seguro que fue por despecho que su esposa lo denunció, ya que toda la vida le hacia la vida imposible, para luego en su declaración instructiva obrante a folios ciento cincuenta y seis señalar que sus hijas se encuentran manipuladas por su señora madre, ya que esta le tiene cólera y siempre ha querido meterlo preso, sin embargo, en dicho diligencia también señaló que su esposa no se llevaba bien con sus hijas en tanto no les permitía tener enamorados o salir con sus amigos, y finalmente en el juicio oral señalar que el origen del</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>problema se debe a que renunció a la herencia que le había dejado su madre, y si bien en este último caso ha presentado un acta protocolización de Sucesión de Intestada de Guillermina Leyva de Ramos,- madre del encausado-, obrante a folios trescientos cincuenta, en la que se declara herederos al cónyuge de ésta y hermanos del encausado; sin embargo, no se advierte de autos ninguna situación coetánea de magnitud relevante que demuestre la parcialidad o falsedad de la sindicación, pues el acta de protocolización de sucesión Intestada que alude el procesado respecto a la renuncia de la herencia datan del año dos mil siete y los hechos fueron puestos al descubierto en el año dos mil nueve, por lo que, no existe una justificación razonable que evidencie que exista una sed de venganza. <b>Séptimo:</b> Que, el recurrente al fundamentar sus agravios, sostiene que las agravias y la madre de estas debieron concurrir al plenario, siendo que la revisión de las actas del juicio oral se aprecia que el Tribunal efectuó, sin éxito, los esfuerzos necesarios para su concurrencia, por lo que, su declaración fue correctamente sometida al contradictorio mediante la lectura de piezas –se dio lectura al acta de entrevista personal, cámara gesell prácticamente a la menor de iniciales Y.A.R.O., declaración testimonial de Saida Rosio Olivos Pérez y la declaración de la ciudadana de iniciales S.S.R.O.-, señalándose su pertinencia y utilidad. <b>Octavo:</b> Que, consecuentemente, los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, puesto que, la sindicación de las agravias cumple cabalmente con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, la cual permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado César Martín Ramos Leyva, y por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley, Por estos fundamentos: declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece que condeno a César Martín Ramos Leyva, como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de la libertad y por el delito cometido en agravio de la ciudadana de iniciales S.S.R.O., a diecisiete años de pena privativa de libertad, las mismas que hacen una sumatoria de treinta y cinco años</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de señor Juez Supremo Neyra Flores.-</p> <p>S.S.  VILLA STEIN  PATRIONA PASTRANA  <b>BARRIOS ALVARO</b>  MORALES PARRAGUEZ  CEVALLOS VEGAS  BA/bml</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima Norte.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la Técnica de Interpretación, en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA. El cuadro 2,** revela que la variable en estudio: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN (Variable Dependiente), fueron empleadas **“ADECUADAMENTE”** por los magistrados; en el cual haciendo un análisis por cada dimensión, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. Así mismo refleja una **“calificación de 55”**.

**Cuadro 3: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 3768-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		
			[0,5]	[1,5]	[2,5]		[0-6]	[7-12]	[13-20]	[0-25]	[26 - 50]	[51- 80]		
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	1	1		5.5	[13-20]	Siempre						
		Validez Material	1	2			[7-12]	A veces						
	COLISIÓN	Control difuso		4			6	[13-20]						
						[7-12]		A veces						
						[0-6]		Nunca						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		[0]	[2,5]	[5]	15	[51-80]						
Sujeto a				1		[26 - 50]		Inadecuada						
Resultados					1	[0-25]		Por remisión						
Medios				1	1	[51-80]		Adecuada						
INTEGRACIÓN		Analogías		1										

ARGUMENTACIÓN	Principios generales			1	12.5	[26 - 50]	Inadecuada						
	Laguna de ley			1									
	Argumentos de integración jurídica	1				[0-25]	Por remisión						
	Componentes		1	4	27.5	[51-80]	Adecuada						
	Sujeto a		1			[26 - 50]	Inadecuada						
	Argumentos interpretativos		1			[0-25]	Por remisión						

**Fuente:** Sentencia de la Corte Suprema en el expediente 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima Norte.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que **las variables en estudio:** INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA (Variable Independiente) y las TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN (Variable Dependiente) **fueron** aplicadas de manera **“ADECUADA”**, con un **“puntaje total de 66.5”**, por parte de los magistrados ante una infracción normativa, porque utilizaron y analizaron los Principios y Normas del Derecho, por haber establecido los criterios respectivamente referentes al Delito contra La Libertad – Violación sexual de menor de edad. Asimismo cabe decir que la INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA: **su puntaje fue de 11.5 “A VECES”**; de la misma forma las TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN: **su puntaje fue de 55 “ADECUADAMENTE”**, llegando a la conclusión que la calificación de las variables fue **“ADECUADA”**



## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, emitida por la Corte Suprema del distrito judicial de Lima Norte –Lima: fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable (cuadro 1), : INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA** (Variable Independiente), se derivó de la revisión en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados han empleado **a veces** los criterios de validez en la revisión de la parte considerativa, donde se puede apreciar que los que emplearon hubo una actitud de constante reflexión y revisión críticas de toda decisión jurisdiccional. Así mismo refleja una **Calificación total de la incompatibilidad normativa “A VECES”: calificación de 11.5”**.

**Respecto a la variable (cuadro 2) : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN** (Variable Dependiente), revela que la variable en estudio fue empleada **“ADECUADAMENTE”**, por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados han empleado las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. Así mismo refleja una **“calificación de 55”**.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones.

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, emitida por la Corte Suprema del distrito judicial de Lima Norte –Lima, se evidenció que “**A VECES**” se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue “**ADECUADA**” (Cuadro Consolidados N° 3).

#### **Sobre la incompatibilidad normativa:**

1. **Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”:** se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se observó que los magistrados “**a veces**” emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos y los criterios que fueron empleados se evidenció que los magistrados comprobaron la vigencia de normas relacionadas referentes al delito contra “**La libertad – violación sexual de menor de edad**” y de otra parte se verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, se ha acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se correspondieron con los hechos alegados por las partes,

## Sobre a las técnicas de interpretación:

2. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones:** “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica propia*, que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo empleando una interpretación doctrinal y jurisprudencial.
3. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones:** “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la **infracción normativa de normas materiales** una adecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes
4. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones:** “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en **base a premisas, inferencias y conclusiones** (componentes), complementando sus argumentos en base a principios como el de **Coherencia Normativa** que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, **el Principio de Tutela Jurisdiccional** que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, **el Principio de Legalidad en materia sancionatoria** que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y en otra parte, son privativos del ámbito penal

## 5.2. Recomendaciones.

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3768-2013, emitida por la Corte Suprema del distrito judicial de Lima Norte –Lima; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar analizaron en detalle el caso, esto ayudó a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y de esa manera emplearon un análisis profundo, para lo cual los magistrados tuvieron en cuenta, que al momento de fundamentar una sentencia de un Recurso de Nulidad, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Asimismo, de presentarse una infracción normativa de normas materiales como en el caso en estudio los magistrados emplearon el **test de proporcionalidad como criterio de interpretación**, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

La fundamentación de esta sentencia se amparó en la normatividad máximas de la experiencia, se basó en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima, Perú.
- C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2015)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. La norma jurídica en el sistema legislativo peruano [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:  
[http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)

- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de Las Resoluciones Judiciales*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. *Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones*

*fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 93-126).*

Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En,  
Gascón, M. & García, A. *La incompatibilidad normativa de la colisión. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299).* Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R.  
Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B.  
Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 41-44).* Lima,  
Perú: Ara.
- Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales.* En,  
Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia.  
Año 2. N° 08. (Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal  
Constitucional. Recuperado de:  
[http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion\\_un\\_analisis.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf)(09.07.2016)
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de:  
[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE\(28.07.2016\)](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE(28.07.2016))
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, Revista del instituto de la judicatura federal. Recuperado de:  
[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf)(10.06.2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/UNEZ\\_SANTAMARIA\\_DIEGO\\_CASACION\\_ECUADOR.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/UNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1)(27.07.2015)



Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV.

Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima:

Poder Judicial. Recuperado de:

[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/\(28.07.2015\)](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015))

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima:

Poder Judicial. Recuperado de:

[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/\(28.07.2015\)](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2015))

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia.

Lima: Poder Judicial. Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S\(28.07.2015\)](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S(28.07.2015))

R.N. (2005). Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal.

Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.08.2016)

- Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- San Martín, C. (2018). Corte suprema de justicia de la República, Sala penal permanente: Recurso de Nulidad N° 420-2018, Cajamarca. *Criterios para valoración de la prueba en “violación sexual de menor de edad*. Cajamarca, Perú.
- Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- STC. (17, Diciembre 2003). Recurso de Nulidad N° 3085-2004. Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional. Violación sexual de menor de edad*. Ica, Perú.
- STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional. El principio de igualdad en el Estado Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional. test de proporcionalidad* Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad*. Lima, Perú.

- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. *Jerarquía de las normas* (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.07.2015)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.
- Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. <b>Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal.</b> <i>(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
		<b>Colisión</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin</i></li> </ol>

			<i>de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple</i>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple/No cumple</i>
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple/No cumple</i>
		<b>Medios</b>	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple/No cumple</i>
	<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>	1. <b>Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</i>
		<b>Principios generales</b>	1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</i>
		<b>Laguna de ley</b>	1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia.</b> <i>(Antimonias) Si cumple/No cumple</i>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b> <i>Si cumple/No cumple</i>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/No cumple</i> 3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple</i> 4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple/No cumple</i> 5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del</b>

			<b>argumento.</b> (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) <i>Si cumple/No cumple</i>
		<b>Sujeto a</b>	1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <i>Si cumple/No cumple</i>
		<b>Argumentos interpretativos</b>	1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <i>Si cumple/No cumple</i>

## ANEXO 2

### CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración*



*jurídica.*

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.*

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

#### **14. Calificación:**

14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

**14.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

**14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

## **15. Recomendaciones:**

**15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	4	[ 2 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES****Cuadro 3****Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	2			7	[ 13 - 20 ]	11
		Validez Material	1	2	1		[ 7 - 12 ]	
	Colisión	Control difuso	4			4	[ 0 - 6 ]	

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		1		7.5	[ 51 - 80 ]	12.5
		Resultados		1				
		Medios		1				
	Integración	Analogías	1			0	[ 26 - 50 ]	
		Principios generales	1					
		Laguna de ley	1					
		Argumentos de interpretación jurídica	1					
	Argumentación	Componentes	5			5	[ 0 - 25 ]	
		Sujeto a		1				
		Argumentos interpretativos		1				

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de aplicación:**

#### **A. Incompatibilidad normativa**

[13-20] =Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[ 7 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[ 0 - 6 ] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

#### **B. Técnicas de interpretación**

[51- 80 ] =Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[ 26 - 50 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre:

**“TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 3768-2013, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2019”**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 22, de Mayo del 2019

-----  
Norma María Picoy Vásquez

DNI N° 3297494



## ANEXO 4



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

Lima, veintiocho de agosto de dos mil catorce. -

**VISTO;** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Martín Ramos Leyva, contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor de delito contra La Libertad – violación sexual al menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de libertad y por el delito cometido de agravio de ciudadana de iniciales S.S.R.R., o diecisiete años de pena privativa de libertad, la misma que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERADO:** **Primero:** Que. La defensa del encausado César Martín Ramos Leyva, en su recurso fundamentado a fojas quinientos veintiséis, alega lo siguiente: **i)** que, la Sala Penal Superior no ha tenido en cuenta que su



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

patrocinado tanto a nivel preliminar, judicial y en el plenario ha sostenido uniformemente su inocencia, pese a los beneficios que otorga la Ley ante la aceptación de responsabilidades; **ii)** que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente que la denuncia hecha contra su patrocinado está basada en un ánimo de venganza, toda vez que tiene problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones con la madre de las agraviadas; **iii)** que, las declaraciones de las menores agraviadas resultan contradictorias, no sienten persistente ni uniformes, principalmente en lo relacionado al lugar y forma en que supuestamente se habría producido las vejámenes, así como, el número de agresiones y la demora al denunciar los hechos; **iv)** que, las declaraciones de las menores agraviadas y de su progenitora no pueden ser tomadas en consideraciones en tanto al no haber acudido al plenario no ha persistido en sus sindicaciones; y, **v)** que, los certificados médicos legales, la pericial psicológica número seis mil trescientos cincuenta guion dos mil diez guión PSC y el dictamen psicológico forense número doscientos noventa y cuatro oblicua diez, más no prueba la responsabilidad penal de su patrocinado, **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, y de lo determinado en la sentencia, se imputa al encausado César Martín Ramos Leyva, haber abusado sexualmente de sus hijas identificadas con las iniciales Y.A.R.O y S.S.R.O en reiteradas oportunidades de forma paralela por vía vaginal sin el consentimiento de las menores, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, en la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

localidades de Casma, al interior de la cabina de tráiler que dicho encausado conducía cubriendo la ruta de Lima hacia Chimbote; estableciéndose que, cuando vulneró sexualmente por vía vaginal a la menor de iniciales Y.A.R.O, la misma contaba con quince años de edad, mientras que la agraviada de iniciales S.S.R.O contaba con dieciocho años de edad, no habiendo contado lo sucedido por cuanto era amenazas por el procesado. **Tercero:** Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por cual, a efectos de evitar una situaciones de total impunidad, se estableció en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de siembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento par enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** persistencia razonable en la incriminación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **c)** ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. **Cuarto:** Que, desde esta perspectiva probatoria, se advierte que la responsabilidad del encausado César Martínnn Ramos Leyva, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso, en tanto, se tiene la directa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

categoría imputación que le formularon las agraviadas identificadas con las iniciales Y.A.R.O. y S.S.R.O. a través de un relato extenso y circunstanciado; así, se tiene que: **i)** la menor agraviada Y.A.R.O. en su declaración brindada en cámara *gesell*, de fojas trece a diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, psicológico, abogada y de su progenitora, declaró que fue violentada sexualmente por parte de su progenitor –el procesado César Ramos Leyva-, en varias oportunidades, en el mes de noviembre del año dos mil nueve, hechos que abrían ocurrido en la ciudad de Casma, aprovechando que el procesado viajaba con las agraviadas en su camión desde Lima hacia Chimbote, narrando la menor pormenorizadamente los hechos, en los que refirió que su padre les revisaba sus partes íntimas con el pretexto de saber si eran vírgenes, aprovechándose de ello le practicaba el acto sexual, y no comentó nada de lo sucedido en tanto su madre sufría de cáncer y se podía poner mal; **iii)** por su parte, la agraviada signada con las iniciales S.S.R.O., narró en forma detallada los vejámenes practicados por su progenitor –véase folios cuarenta-, concordando con lo manifestado por su hermana, la menor agraviada Y.A.R.O., en las que narro que a mediados del mes de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que viajaban a Chimbote su padre le informó que revisaría sus partes íntimas porque quería saber si ya había mantenido relaciones sexuales, por lo que, la llevó al camarote del camión en el que viajaban, le bajo sus prendas íntimas e introdujo su pene en su vagina, agregando que no contó lo sucedido a su mamá porque su



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

padre le había manifestado que no digiera nada ya que ésta se encontraba enferma de cáncer y podía morir, así como si lo llegaban a meter a la cárcel no iba a ver nadie que les proveyera de sus alimentos y pague el seguro para el tratamiento de cáncer a la que estaba sometida su mamá. Apreciándose, por ende, que dichas incriminaciones resultan concordantes, pues en cuanto al núcleo de la imputación aparece coherente y consistente, en tanto siempre sindicaban los mismos lugares y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo enfáticas en señalar al procesado como la persona que las ultrajo sexualmente. **Quinto:** Por otro lado, la incriminación efectuada por las agraviadas ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: **i)** el certificado de reconocimiento médico legal de fojas trece, según el cual la menor agraviada de iniciales Y.A.R.O., presentó “Himen con desgarramiento completo antiguo a horas VI (en sentido contrario)”; **ii)** el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor de iniciales Y.A.R.O., obrante a fojas cuarenta y seis, ratificando a folios ciento treinta y dos, en el que se concluye que la menor: *“Presenta indicadores emocionales compatible con estresor de tipo sexual”*; **iii)** Dictamen Psicológico Forense practicada a la ciudadana de iniciales S.S.R.O., obrante a fojas cincuenta y ocho y ratificado a fojas ciento treinta y uno y cuatrocientos cincuenta, en la que la menor señaló: “mi papá Cesar Martín Ramos Leyva, el año pasado a fines del mes de noviembre me violó; él dijo que me iba a revisar mis partes para ver si había tenido relaciones sexuales, yo no



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

quise pero él insistió y cuando me estaba revisando bajo su pantalón y abusó de mi..." para luego agregar: "...me amenazaba con quitarle el seguro a mi mamá que está enferma de cáncer...", concluyendo que la agraviada presenta indicadores compatibles de haber sido víctima de abuso sexual; generándole ansiedad, temor y desconfianza aunado a sentimientos de cólera y rechazo hacia su progenitor; **iv)** declaración se Saida Rosio Olivos Pérez, madre de las agraviadas, quien manifestó ante el Despacho de la Décima Fiscalía Penal del Distrito Judicial de Lima Norte –véase folios treinta y siete – haber tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su amiga Luz, quien le señaló que sus hijas habían sido ultrajadas sexualmente por su papá, siendo que la menor tenía miedo de contarle por su estado de salud, para luego de conversar con la menor de iniciales Y.A.R.O., ésta le comentó que los hechos ocurrieron en tres oportunidades, cuando su padre les dijo que tenía que revisarle su vagina para saber si aún era virgen, porque si la llevaba al médico este le podía engañar, que el procesado le señaló que no contara nada ya que si lo hacía ella iba a morir por el cáncer que padece y si él iba preso nadie iba a cuidar de ella y de sus hermanos, mientras que su hija de iniciales S.S.R.O., le indicó que fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades por su progenitor, dentro del tráiler que él manejaba, siendo que para ello le hacía ver películas pornográficas y al terminar el acto sexual le daba de diez a veinte nuevos soles; **iv)** con la propia declaraciones del procesado César Martín Ramos Leyva en la que coincidentemente a lo manifestado por las agraviadas, ha señalado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

que se dedica a la labor de chofer de tráiler el mismo que contaba con dos camarotes –done han referido las agraviadas que se suscitaron los hechos-, un televisor y videos y que en algunas oportunidades cuando se ha trasladado de Lima a Chimbote ha viajado con las agraviadas. **Sexto:** Que, desde la perspectiva subjetiva, debe tomarse en cuenta que uno de los principales agraviados que esgrime el recurrente, se encuentra referido a que la denuncia que dio origen al presente proceso penal habría sido motivada por un deseo de venganza de la madre de las agraviadas por problemas de alimentos, violencia familiar y lesiones; en tal sentido, debe precisarse que lo alegado por el procesado no ha sido demostrado con documento alguno a lo largo del proceso, muy por el contrario, al momento de indicar los motivos de tal incriminación por parte de sus hijas señaló en sede policial –véase folios ciento cuarenta y cinco-, estar completamente seguro que fue por despecho que su esposa lo denunció, ya que toda la vida le hacia la vida imposible, para luego en su declaración instructiva obrante a folios ciento cincuenta y seis señalar que sus hijas se encuentran manipuladas por su señora madre, ya que esta le tiene cólera y siempre ha querido meterlo preso, sin embargo, en dicho diligencia también señaló que su esposa no se llevaba bien con sus hijas en tanto no les permitía tener enamorados o salir con sus amigos, y finalmente en el juicio oral señalar que el origen del problema se debe a que renunció a la herencia que le había dejado su madre, y si bien en este último caso ha presentado un acta protocolización de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

Sucesión de Intestada de Guillermina Leyva de Ramos,- madre del encausado-, obrante a folios trescientos cincuenta, en la que se declara herederos al cónyuge de ésta y hermanos del encausado; sin embargo, no se advierte de autos ninguna situación coetánea de magnitud relevante que demuestre la parcialidad o falsedad de la sindicación, pues el acta de protocolización de sucesión Intestada que alude el procesado respecto a la renuncia de la herencia datan del año dos mil siete y los hechos fueron puestos al descubierto en el año dos mil nueve, por lo que, no existe una justificación razonable que evidencie que exista una sed de venganza. **Séptimo:** Que, el recurrente al fundamentar sus agravios, sostiene que las agraviadas y la madre de estas debieron concurrir al plenario, siendo que la revisión de las actas del juicio oral se aprecia que el Tribunal efectuó, sin éxito, los esfuerzos necesarios para su concurrencia, por lo que, su declaración fue correctamente sometida al contradictorio mediante la lectura de piezas -se dio lectura al acta de entrevista personal, cámara gesell prácticamente a la menor de iniciales Y.A.R.O., declaración testimonial de Saida Rosio Olivos Pérez y la declaración de la ciudadana de iniciales S.S.R.O.-, señalándose su pertinencia y utilidad. **Octavo:** Que, consecuentemente, los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, puesto que, la sindicación de las agraviadas cumple cabalmente con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, la cual permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 3768 - 2013  
LIMA NORTE

de inocencia del procesado César Martín Ramos Leyva, y por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley, Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece que condeno a César Martín Ramos Leyva, como autor del delito contra La Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.R.O., a dieciocho años de pena privativa de la libertad y por el delito cometido en agravio de la ciudadana de iniciales S.S.R.O., a diecisiete años de pena privativa de libertad, las mismas que hacen una sumatoria de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las agraviadas con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de señor Juez Supremo Neyra Flores.-  
S.S.

VILLA STEIN

PATRIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARO**

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/bml

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO

**Técnicas de Interpretación que intervienen respecto a Incompatibilidad de Normas Constitucionales y Legales, referentes al delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad, proveniente de la Sentencia n° 3768-2013, emitida por la Corte Suprema del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2018**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019?;	Determinar la manera en qué las Técnicas de Interpretación son aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3768-2013, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2019.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO )

#### 1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

##### 1.1. Exclusión:

**1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

**3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

**5. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal.** *(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

##### 1.2. Colisión:

**1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

**2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.***(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

**3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.***(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

**4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.***(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **2.1. Interpretación:**

**1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

**2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

**3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.***(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

**4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.***(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

### **2.2. Integración:**

**1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.***(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

**2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.***(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

**3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia.** *(Antimonias)*

**4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

### **2.3. Argumentación:**

**1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

**2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

**3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** *(Premisa mayor y premisa menor)*

**4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.***(Encascada, en paralelo y dual)*

**5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.***(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*

**6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** *(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

**7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*